

PROPUESTAS DE LA CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL VETERINARIA ESPAÑOLA (CEVE) AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

28 de marzo de 2022

En calidad de representante legal del Sector Veterinario en España, CEVE desea aportar las siguientes propuestas al anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales en la fase de audiencia e información pública.

Esta ley de protección animal debe convertirse en el instrumento unificador de la normativa existente en esta materia, tanto a nivel nacional como europeo. Pero debe ser más ambiciosa, profundizando en asuntos de bienestar que hasta ahora han estado poco o nada valorados, pero que son de suma importancia, como son los aspectos de bienestar etológico, y proponiendo soluciones prácticas a situaciones cotidianas con alta carga emocional y ética, como, por ejemplo, es la atención de animales heridos en ausencia de su propietario.

Esta ley debe tener en cuenta que las situaciones son cambiantes, como bien nos ha enseñado la crisis sanitaria que padecemos, y que el conocimiento científico evoluciona rápidamente. Por este motivo es de vital importancia que esta ley incluya un mecanismo ágil de adaptación. En concreto, recomendamos que aquellos aspectos que puedan requerir de modificaciones que no afecten al espíritu de la norma, pero sí a su aplicación práctica, sean incluidos en forma de anexos, habilitándose su reforma mediante una orden ministerial o cualquier otra fórmula legislativa que permita responder rápidamente a futuras necesidades.

Dado el número elevado de propuestas, con el fin de facilitar su ubicación y comprensión hemos preferido integrarlas en el texto articulado del proyecto.

ANTEPROYECTO DE LEY XX/2021, DE XX DE XXX, DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En nuestro país se hace cada día más evidente la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general, y particularmente de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recoge el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así, las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto

heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren

El concepto de “bienestar animal”, definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”, viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional; así, el citado artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que ha de tenerse en cuenta que los animales son seres sensibles *“al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio...”*

El principal objetivo de esta Ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia.

Artículo a modificar:
Exposición de motivos
Modificación propuesta:
El principal objetivo de esta Ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia.
Justificación
Corrección ortográfica.

Por tanto, esta Ley recoge una serie de conceptos y términos que, si bien se han reflejado en otro tipo de normativa relativa al bienestar animal, no se recogieron dentro del mismo ámbito que esta Ley propone, por lo que cambia su definición.

En España uno de cada tres hogares posee un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Pese a ello, hay que tener en cuenta que aproximadamente el cincuenta por ciento de los animales de compañía existentes se encuentran fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente, con el riesgo que ello supone, no solo para su adecuada protección, sino también para la propia seguridad y salud pública.

En este contexto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía, constituyendo España uno de los principales países de origen y destino del comercio de animales de compañía en la Unión, hace especial hincapié en la necesidad de establecer medidas contra el comercio ilegal de animales de compañía, en particular, estableciendo un sistema obligatorio para el registro de perros y gatos en la Unión Europea, una definición de las instalaciones comerciales de crianza a gran escala en la Unión, el endurecimiento de las sanciones en materia de maltrato animal y el fomento de la adopción frente a la compra de animales de compañía, prestando apoyo financiero adecuado y otros tipos de apoyo material y no material a los centros de rescate de animales y a las asociaciones/ONG de protección de los animales.

II

La presente ley tiene como objetivo implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales.

Así, las diferentes Comunidades Autónomas han elaborado, en sus respectivos ámbitos territoriales, un conjunto heterogéneo de normas relativas a la protección y bienestar animal, que recogen, con diferente alcance, pautas de comportamiento hacia los animales, lo que justifica la necesidad de dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección de los animales en nuestro país, fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales con independencia del territorio en el que se desenvuelvan.

Por su parte, las administraciones locales, en el marco de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constituyen un elemento fundamental para hacer efectivas las disposiciones previstas en esta ley, pues, no solo constituyen el primer contacto entre los ciudadanos y la Administración, si no que afrontan directamente la problemática que, directa e indirectamente, conlleva el abandono animal, en el marco del ejercicio de las competencias en materia de medioambiente y protección de la salubridad pública en los términos previstos en la legislación autonómica.

La tenencia de animales de compañía debe llevar aparejada una responsabilidad a la altura del cuidado que se debe dar a un ser diferente a una cosa, por lo que la tenencia de animales de compañía debe suponer un compromiso con su cuidado en el transcurso del tiempo, identificación y con su integración en el entorno.

Mediante esta ley se promueven los mecanismos de adquisición de animales mediante la adopción de ejemplares abandonados, estableciendo criterios pedagógicos, informativos y de control de los animales que garanticen que los animales no identificados sean la excepción a una normalidad donde la mayoría de animales estén identificados y validados sanitariamente.

Asimismo, la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la “Estrategia de la Biodiversidad 2030”, insta a los Estados Miembros a desarrollar los Listados Positivos, listas blancas de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía sobre la base de una evaluación científica, solicitando su desarrollo a la mayor brevedad posible. Además, en la misma resolución del Parlamento Europeo se insta a los países miembros a ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad, mediante zonas verdes en áreas urbanas y promoviendo la interconectividad entre hábitats y creación de corredores verdes y a combatir el tráfico de especies exóticas y silvestres.

III

La ley se estructura en un título preliminar, seis títulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales.

El título preliminar aborda aspectos generales relativos al objeto de la ley y su ámbito de aplicación, así como definiendo los conceptos en ella contenidos.

El título I establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su capítulo I del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y con representación de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal.

El capítulo II regula el nuevo Sistema Estatal de Registros de Protección Animal, como herramienta de apoyo a las Administraciones Públicas encargadas de la protección y los derechos de los animales.

Los capítulos III, IV y V del título I regulan instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal, mediante la creación de la Estadística y el Inventario Nacional de Protección Animal, la configuración de Planes y Programas territoriales orientados a la protección de los animales, y la constitución del Fondo para la Protección Animal, con el objetivo de dotar a las Administraciones Públicas de medios económicos para plasmar sus políticas en materia de protección animal, y en particular, para que las ganancias provenientes de bienes decomisados o incautados por la comisión de infracciones contra los animales.

Artículo a modificar:
Exposición de motivos
Modificación propuesta:
Los capítulos III, IV y V del título I regulan instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal, mediante la creación de la Estadística y el Inventario Nacional de Protección Animal, la configuración de Planes y Programas territoriales orientados a la protección de los animales, y la constitución del Fondo para la

Protección Animal, con el objetivo de dotar a las Administraciones Públicas de medios económicos para plasmar sus políticas en materia de protección animal, y en particular, para que las ganancias provenientes de bienes decomisados o incautados por la comisión de infracciones contra los animales.

Justificación

La expresión marcada carece de sentido. Falta asignar un destino a esas ganancias.

El presente título también tiene por objeto el regular la importación y exportación de animales de compañía para dar coherencia al Listado Positivo desarrollado en el artículo 44. Dicha regulación no contravendrá el ordenamiento respecto a los controles veterinarios en frontera y al sistema aduanero de la Unión Europea, especialmente aquél que establecen los Reglamento (UE) 2017/625, Reglamento (UE) 2016/249 y Reglamento (UE) 576/2013, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El capítulo VI perfila la necesaria colaboración entre la Dirección General de Derechos de los Animales y las instituciones públicas directamente concernidas en la lucha contra el maltrato animal, como la Fiscalía de Medioambiente y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los capítulos VII y VIII establecen sendas obligaciones para las administraciones territoriales, de contar tanto con Protocolos de tratamiento de animales en situaciones de emergencia, muchas veces olvidados y que provoca consecuencias negativas en sus propietarios/as, como con Centros Públicos de Protección Animal, propios o concertados, de forma que los propios ayuntamientos se involucren en la protección animal y no hagan recaer exclusivamente dicha labor en entidades privadas y sin ánimo de lucro.

El título II aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, para las personas propietarias o responsables de animales de compañía, y animales silvestres en cautividad.

En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, exceptuando razones sanitarias o eutanásicas, no permitiendo que sean sacrificados los animales por cuestiones de ubicación, edad o espacio de instalaciones.

El capítulo II establece las condiciones de tenencia de los animales de compañía en particular, tanto en domicilios particulares como en espacios abiertos, de forma que se garanticen la protección y los derechos de los animales, así como las condiciones de acceso a medios de transporte y establecimientos abiertos al público. En particular, respecto a las personas propietarias de perros, se establece la necesidad de haber superado un curso formativo al efecto, con el objetivo de facilitar una correcta tenencia responsable del animal, muchas veces condicionada por la ausencia de conocimientos por parte de la persona propietaria en el manejo, cuidado y tenencia de animales.

El capítulo III regula la tenencia de animales silvestres en domicilios particulares, así como la cría de especies alóctonas, tanto terrestres como marinas.

El capítulo IV establece las condiciones de uso de animales en actividades específicas, garantizando su protección y sus necesidades etológicas. Se incluye una sección relacionada con los animales utilizados en actividades que se desarrollan en el medio rural, estableciendo las necesidades especiales para estos animales que realizan diferentes actividades y requieren de una regulación explícita.

El capítulo V establece las bases de lo que debe ser la convivencia responsable con animales, mediante el establecimiento de criterios del fomento de la biodiversidad como el fomento por parte de los poderes públicos de actividades orientadas a divulgar en la sociedad los elementales criterios de tenencia y convivencia responsable de animales.

El capítulo VI introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de Listado positivo de animales de compañía que permite su tenencia, venta y comercialización, priorizando criterios de seguridad para las personas, salud pública y medioambientales para limitar las especies con posibilidad de comercializarse en el territorio nacional.

Los capítulos VII y VIII establecen el marco legal para el tratamiento de animales extraviados, abandonados, desamparados y urbanos, en particular las colonias felinas que conviven en todos nuestros municipios, sobre la base del principio de gestión ética de las mismas, orientando la actuación de los poderes públicos hacia su captura, esterilización y suelta o reubicación de los gatos que las integran.

El capítulo IX clasifica por primera vez los distintos tipos de Entidades de Protección Animal, en función de su finalidad, estableciendo los requisitos de constitución e inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.

El título III, relativo a la cría, comercio y transporte de animales, regula en su capítulo I la cría y comercio de animales que debe regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. La cría y venta solo podrá realizarse por personas dedicadas a la cría y debidamente registradas registrados/as, con mecanismos de supervisión veterinaria, para conseguir que se realice de forma responsable y moderada, prohibiéndose la cría de animales de compañía por particulares y fijándose la limitación reproductora de los animales de compañía no destinados a la cría profesional. El propósito de esta normativa es incidir en la paradoja que existe entre el reconocimiento de ser sensible al animal y su cosificación comercial.

Artículo a modificar:
Exposición de motivos
Modificación propuesta:
El título III, relativo a la cría, comercio y transporte de animales, regula en su capítulo I la cría y comercio de animales que debe regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los

animales por su condición de seres sintientes. La cría y venta solo podrá realizarse por personas dedicadas a la cría y debidamente registradas **registrados/as**, con mecanismos de supervisión veterinaria, para conseguir que se realice de forma responsable y moderada, prohibiéndose la cría de animales de compañía por particulares y fijándose la limitación reproductora de los animales de compañía no destinados a la cría profesional. El propósito de esta normativa es incidir en la paradoja que existe entre el reconocimiento de ser sensible al animal y su cosificación comercial.

Justificación

Reiteración.

Se regula la transferencia a título oneroso o gratuito de animales de compañía, estableciendo únicamente la posibilidad de ser realizado por parte de profesionales de la cría o centros de protección animal, estableciendo un estándar de contratos de adopción con el fin de especificar los problemas y naturaleza del compromiso que representa la adopción de animales.

El capítulo II de dicho título III establece las condiciones de transporte de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de forma que se garanticen unas condiciones de traslado dignas que respeten las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

El título IV, atendiendo a una evidente demanda social, regula el uso de animales en actividades culturales y festivas, estableciendo unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sensibles, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal.

El título V regula las funciones de inspección y vigilancia, bajo la premisa de la competencia de las comunidades autónomas en la labor inspectora, y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

El título VI establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de los dispuesto en la Ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las comunidades autónomas.

Las disposiciones adicionales se refieren al régimen jurídico aplicable a los perros de asistencia, la elaboración del primer Plan Nacional de Protección Animal y la necesidad de obtener informe preceptivo de la Dirección General de Derechos de los Animales en aquellos proyectos normativos que tengan impacto en materia de derechos de los animales, de conformidad con lo previsto en la disposición final sexta.

Las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la ley, como, la tenencia de animales silvestres en cautividad, la homologación o adquisición de títulos por quienes actualmente trabajan con animales, las personas poseedoras de animales no incluidos en el Listado positivo, o los titulares de circos, carruseles o atracciones

de feria en las que se empleen animales, así como el plazo en el que las comunidades y ciudades autónomas deberán adaptar su normativa a lo dispuesto en esta ley.

Las disposiciones finales recogen diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente ley, su fundamento constitucional, habilitan para el desarrollo reglamentario y establecen la fecha de su entrada en vigor, a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, para posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, contemplándose una entrada en vigor diferida de los preceptos que modifican el régimen de los animales potencialmente peligrosos, con objeto de permitir el desarrollo reglamentario de las necesarias pruebas de sociabilidad de perros, y evitar así, que pueda producirse un periodo de vacío legal que implique riesgos para las personas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley tiene por objeto establecer un marco común mínimo en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y defensa de los animales, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea.
2. Las disposiciones de esta Ley serán, asimismo, aplicables a las personas profesionales y establecimientos dedicados a la reproducción, cría, adiestramiento, acicalamiento, custodia o compraventa de los animales a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo a modificar:
1.2
Modificación propuesta:
Las disposiciones de esta Ley serán, asimismo, aplicables a las personas profesionales y establecimientos dedicados a la reproducción, cría, adiestramiento, acicalamiento, custodia o compraventa de los animales a que hace referencia el párrafo anterior, con excepción de los Centros Sanitarios Veterinarios.
Justificación
Los Centros Sanitarios Veterinarios albergan animales que han podido ser objeto de maltrato y realizan procedimientos que suponen dolor o sufrimiento a los animales, aunque se justifican por su intención de restablecer la salud de los animales. No es lo mismo la amputación de un ala de un ave por maldad que con intención de curar un cáncer. En ambos casos el animal sufre, pero las motivaciones del hecho son absolutamente diferentes.

De no contemplarse esta excepción los Centros Sanitarios Veterinarios no podrían cumplir con lo dispuesto en los art 77.1, que contempla la adopción de medidas provisionales si se observan indicios de maltrato o enfermedad que son realmente las situaciones en las que se encuentran los animales en estos centros (lesionadas, enfermas, doloridas etc.), o 77.4, que establece el decomiso si se sospecha una zoonosis, caso que se puede dar en un Centro Sanitario Veterinario, lugar donde, precisamente, se tratan este tipo de enfermedades.

Por eso proponemos que el ejercicio profesional veterinario y los centros donde ejercen su labor queden al margen de lo dispuesto en esta norma, debiendo regirse por sus propias normas de funcionamiento. De hecho, esta ley regula otro tipo de centros, no entrando, como es lógico en la regulación de un Centro Sanitario.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:
- los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
 - los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente Ley.”.
 - los animales de experimentación e investigación, incluida la docencia tal como se definen en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
 - los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.

Artículo 2. Finalidad.

- La finalidad de esta ley es alcanzar un nivel adecuado de protección de los animales incluidos en su ámbito de aplicación.
- Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
 - Promover la tenencia y convivencia responsable.
 - Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.
 - Luchar contra el maltrato y abandono.
 - Impulsar la adopción.
 - Implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.

- f) Promover campañas de identificación, vacunación y esterilización, cría y venta responsable.

Artículo a modificar:
2.2.f
Modificación propuesta:
Promover campañas de identificación, vacunación y esterilización prevención de enfermedades, y tenencia , cría y venta responsable.
Justificación
Estas campañas deben abarcar todos los aspectos relativos a la prevención de enfermedades tanto en los animales como en las personas, así como de la tenencia responsable de animales.

- g) Impulsar acciones administrativas en materia de fomento de la protección animal.
- h) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para la ciudadanía, en materia de protección, cuidado y derechos de los animales.
3. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y suministrarán mutuamente información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Animal de compañía: aquel que está incluido en el Listado Positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía.
- b) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, que circula o deambula sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables, de las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo. Se exceptúan de esta categoría a los gatos ferales y a los gatos urbanos pertenecientes a colonias felinas.

Artículo a modificar:

3.b

Modificación propuesta:

Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, que circula o deambula sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de **los Centros Sanitarios Veterinarios**, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo. Se exceptúan de esta categoría a los gatos ferales y a los gatos urbanos pertenecientes a colonias felinas.

Justificación

No es infrecuente el abandono de animales en los Centros Sanitarios Veterinarios y debe contemplarse esta situación con el fin de poder implementar medidas para evitarlo y gestionarlo.

Rogamos se tenga en consideración la particularidad de muchos animales del medio rural, que viven libremente en el exterior de las casas sin estar por ello abandonados. De igual modo se deben considerar los animales de guarda de fincas. El hecho de que no haya permanentemente una persona acompañándolos no significa que estén abandonados. El abandono se produce si esos animales carecen de la atención necesaria.

- c) Animal desamparado: todo aquel que, independientemente del origen o especie, se encuentran en una situación de indefensión o enfermedad que requiere atención o auxilio.

Artículo a modificar:

3.c

Modificación propuesta:

Animal desamparado: todo aquel que, independientemente del origen o especie, se encuentran en una situación de indefensión o enfermedad ~~que requiere~~ **sin recibir** atención o auxilio.

Justificación

La definición propuesta incluiría a los animales que requieren atención, independientemente de si la reciben o no. Creemos que se debe especificar que desamparado es el animal que necesitando atención no la recibe. Para los Centros Sanitarios Veterinario esto es clave, puesto que todos los animales que albergan necesitan tención o auxilio.

- d) Animal extraviado: todo aquel que circula o deambula, pese a portar identificación de su origen o el de la persona titular, sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos.
- e) Animal identificado: aquel que porta el sistema de marcaje establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- f) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna presente en el ámbito territorial de aplicación de esta norma de manera espontánea, independientemente de su origen, natural o introducido. Incluye ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio. No se considerarán animales silvestres los animales de compañía, aún en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.
- g) Animal urbano: aquel que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio geográfico con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.
- h) Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
- i) Casa de acogida: domicilio particular dependiente de una administración pública, centro de protección animal o vinculado a una Entidad de Protección Animal, donde se mantienen animales abandonados o extraviados para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias
- j) Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento de los animales recogidos, extraviados, abandonados o entregados voluntariamente por sus titulares, sean de titularidad municipal o de una Entidad de Protección Animal, dotado de la infraestructura adecuada para su atención.
- k) Colonia felina: grupo de gatos urbanos vinculados entre sí y, especialmente, con el territorio que habitan y en el que tienen sus recursos de subsistencia.
- l) Criador/a: persona responsable de la actividad de la cría.
- m) Cuidador/a de colonia felina: persona voluntaria que atiende a los gatos urbanos siguiendo un método de gestión ética de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular de los gatos de la misma.

Artículo a modificar:
3.m
Modificación propuesta:

Cuidador/a de colonia felina: persona **voluntaria** que atiende a los gatos urbanos siguiendo un método de gestión ética de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular de los gatos de la misma.

Justificación

No puede impedirse la existencia de cuidadores remunerados, ya sean empleados públicos o privados. Dado que las colonias felinas son responsabilidad de la Administración Local, es necesario invocar el art. 4.2 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, que establece que «la realización de actividades de voluntariado tampoco podrá sustituir a las Administraciones públicas en el desarrollo de funciones o en la prestación de servicios públicos a los que están obligadas por ley».

- n) Derechos de los animales: Derechos al buen trato, respeto y protección de los animales, derivados de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos.
- o) Entidades de Protección Animal: aquellas asociaciones sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales y/o gestión de colonias felinas de gatos urbanos inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal y que cumplan los requisitos establecidos en esta ley.
- p) Entorno naturalizado: lugares alterados o degradados por el hombre en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.
- q) Entorno humano: ámbito modificado por el ser humano en donde desarrolla toda o parte de su actividad ordinaria.
- r) Esterilización: método por el cual se realiza una intervención sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.
- s) Muerte asistida: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil o como consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura.

Artículo a modificar:

3.s

Modificación propuesta:

Muerte asistida: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil o como consecuencia de un padecimiento severo ~~y continuado sin posibilidad de cura~~ o por causas de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales.

Justificación

Consideramos que si la posibilidad de cura es muy reducida en muchas enfermedades es mejor una muerte asistida para evitar sufrimiento. Por ejemplo, un cáncer con una tasa de supervivencia del 0,5%. ¿Será imposible la eutanasia de esos animales porque 1 de cada 200 se salvan? Creemos suficiente la referencia al sufrimiento inútil y al padecimiento severo. Proponemos la eliminación de la condición de que el padecimiento deba ser continuado porque existen procesos agudos que justificarían sobradamente esta medida.

Deben contemplarse también otras causas que pueden motivar la muerte de un animal. En estos casos debe primar también que sea valorada por un veterinario y que se usen métodos adecuados. Además, así se contempla en el art. 32.a.

- t) Gato feral: Animal perteneciente a la especie *Felis catus*, que vive en libertad, vinculado a un territorio, con escaso o nulo grado de socialización con el ser humano, y que carece de persona titular.
- u) Gato merodeador: aquel gato que accede libremente al exterior del hogar de su titular.
- v) Gato urbano: Los gatos ferales que establezcan su territorio en suelo urbano, en contacto con el hombre y dependiendo de él para su supervivencia, serán considerados gatos urbanos.
- w) Gestión ética de colonias felinas: método de gestión de colonias felinas en el que los gatos son alimentados, reciben atención veterinaria, son sometidos al sistema de control ético de población CER (Captura, Esterilización y Retorno) y se censan, controlando la llegada de nuevos individuos.
- x) Listado positivo de animales de compañía: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.
- y) Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, que genera perjuicios o compromete las necesidades básicas de dicho animal.

Artículo a modificar:

3.y

Modificación propuesta:

Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, que **por cualquier medio o procedimiento injustificadamente abandone, maltrate o mate, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud, someta a explotación sexual o inflija innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia genera perjuicios o comprometa las necesidades básicas de dicho a un animal.**

Justificación

Consideramos que la definición debe contener lo dispuesto en el art. 337.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y en el art. 3 del Convenio Europeo sobre

protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, y que el abanico de supuestos es lo suficientemente extenso como para que se pueda considerar completo.

Del texto propuesto nos parece que las expresiones “perjuicios” y “comprometa” son demasiado vagas y puede dar lugar a malas interpretaciones. Por ejemplo, un accidente de tráfico podría considerarse maltrato animal si el accidentado tiene un animal de compañía, aunque éste no se haya visto envuelto en el accidente, puesto que se ve perjudicado al carecer de su compañía y cuidados mientras permanece en el hospital.

Análogamente, si alguien con problemas de memoria se olvida un día de poner de comer a un animal podría ser acusado de maltrato, porque puntualmente y por omisión ha comprometido las necesidades básicas de ese animal.

El problema de la definición propuesta es que no se han graduado ni los perjuicios ni los compromisos, con lo que sería maltrato hasta lo más leve e intrascendente. Lo sería hasta un pisotón involuntario mientras se baila.

Convenio europeo sobre protección de animales de compañía de 13 de noviembre de 1987

- z) CER: actividad de gestión ética que incluye la captura, esterilización y reintroducción de gatos ferales y urbanos.
- aa) Núcleos zoológicos de animales de compañía: todos aquellos en los que se alojen animales considerados dentro de la categoría de animales de compañía.
- bb) Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
- cc) Persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.
- dd) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.
- ee) Profesional de comportamiento animal: toda aquella persona cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, educación, guía o análisis y modificación de conducta de animales, en particular de la especie canina.

Artículo a modificar:
3.ee
Modificación propuesta:

ee) Profesional ~~de comportamiento animal~~ del ~~adiestramiento canino~~: toda aquella persona cuyo desempeño profesional esté relacionado con el ~~aprendizaje~~, ~~adiestramiento~~ y ~~educación~~, ~~guía o análisis y modificación de conducta~~ de animales, ~~en particular~~ de la especie canina.

ee bis) Profesional ~~del~~ comportamiento animal: ~~toda aquella persona~~ todo veterinario cuyo desempeño profesional esté relacionado con el ~~adiestramiento~~, ~~educación~~, ~~guía o~~ análisis y modificación de conducta de animales, ~~en particular de la especie canina~~.

Justificación

No deben confundirse las atribuciones propias de un adiestrador-educador canino, con cualificación profesional contenida en el Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de siete cualificaciones profesionales de la familia profesional Seguridad y Medio Ambiente, y certificado profesional contenido en el Real Decreto 548/2014, de 27 de junio, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Seguridad y medio ambiente, con las atribuciones propias de los veterinarios con atribuciones contenidas en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

De acuerdo con el art. 6.2.d de esta ley, corresponde en exclusiva a los veterinarios «la prevención y lucha contra las enfermedades animales», lo que incluye a las enfermedades psicológicas o de comportamiento, que no pueden ser atribuidas legalmente a otros profesionales.

ff) Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer, defender a los animales incluidos en el ámbito de esta Ley.

gg) Sacrificio: muerte provocada a un animal, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, sin causarle ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable.

hh) Refugio definitivo para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

ii) Suelo urbano: A los solos efectos de esta Ley se entiende como tal aquel que dispone de infraestructuras urbanas, incluyendo a los urbanizables y en todo caso los que tengan tales calificaciones en la normativa sectorial.

jj) Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y compromisos que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar su bienestar y armonía con el entorno en el que se encuentra y garantizar sus derechos.

Artículo a modificar:

3.kk y ss

Modificación propuesta:

- kk) Primovacunación: el conjunto de dosis vacunales que constituyen el inicio de la inmunización contra una enfermedad o constituyen la reinmunización tras haber superado el plazo de revacunación.
- ll) Animales identificables: todos los mamíferos, todas las aves y los reptiles de más de 40 gramos de peso, así como aquellos otros que determine la autoridad competente u otra normativa de aplicación.
- mm) Animales no identificables: todos los no considerados como identificables en esta Ley.

Justificación

Definir terminología de uso en esta Ley.

TÍTULO I

Fomento de la protección animal

CAPÍTULO I

Órganos estatales de dirección, coordinación y participación

Artículo 4. Dirección General de Derechos de los Animales.

Corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales, la formulación e impulso de las políticas de defensa y protección de los animales a nivel estatal, así como la regulación de los criterios mínimos con los que deben contar los sistemas de identificación de animales de compañía en todo el territorio nacional.

Artículo 5. Consejo Estatal de Protección Animal

1. Se crea el Consejo Estatal de Protección Animal como órgano colegiado de naturaleza interministerial y de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 a través de la Dirección General de Derechos de los Animales.
2. El Consejo estará integrado por representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal o el medio en que se desenvuelvan, así como por personas de reconocido prestigio en materia de protección animal y profesionales, incluyendo profesionales veterinarios.

Artículo a modificar:

5.2

Modificación propuesta:

El Consejo estará integrado por representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal o el medio en que se desenvuelvan, así como por personas de reconocido prestigio en materia de protección animal y profesionales, incluyendo profesionales veterinarios **y representantes de los Centros Sanitarios Veterinarios**.

Justificación

Los Centros Sanitarios Veterinarios es la red de establecimientos que más problemas detectan en torno al abandono y bienestar animal y donde trabajan, además de veterinarios, otras categorías laborales como auxiliares clínicos de veterinaria, recepcionistas, peluqueros o adiestradores, perfectamente formados, implicados y entrenados en detectar problemas en el manejo y cuidado de los animales.

3. Dentro de la estructura del Consejo Estatal de Protección Animal se crea el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, para el ejercicio de las funciones establecidas expresamente en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 6. Otros órganos colegiados

Reglamentariamente se procederá a la creación de cuantos órganos colegiados de colaboración o de asesoramiento al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 resulten necesarios para la coordinación de sus políticas y actuaciones en materia de protección de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 7. Composición

Los órganos colegiados previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo atenderán, en su composición, a dar participación a representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal y el medio ambiente, de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales, así como a representantes de las Entidades de protección animal y profesionales veterinarios.

Artículo a modificar:

7

Modificación propuesta:

Los órganos colegiados previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo atenderán, en su composición, a dar participación a representantes de los departamentos ministeriales

que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal y el medio ambiente, de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales, así como a representantes de las Entidades de protección animal, ~~y~~ profesionales veterinarios **y representantes de los Centros Sanitarios Veterinarios.**

Justificación

Nos remitimos a la justificación esgrimida con ocasión de la propuesta de reforma del art. 5.2.

Artículo 8. Presencia equilibrada de mujeres y hombres

La composición y régimen de funcionamiento de los órganos establecidos en el presente capítulo se desarrollarán reglamentariamente, atendiendo, en todo caso, al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Artículo 9. No incremento de gasto

El funcionamiento de estos órganos será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 a través de la Dirección General de Derechos de los Animales a la que se encuentran adscritos.

CAPÍTULO II

Sistema Central de Registros para la Protección Animal

Artículo 10. Creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.

1. Se crea el Sistema Central de Registros para la Protección Animal.
2. Dicho Sistema estará integrado por el Registro de Entidades de Protección Animal, el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro de Animales de Compañía, el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y el Registro de Criadores.

Artículo a modificar:

10.2

Modificación propuesta:

Justificación

En referencia al registro de animales de compañía y para todo el texto articulado hacemos una propuesta como anexo 4.

3. Estos Registros serán de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción en el Registro deba dar lugar a la remisión de los datos que se especificarán reglamentariamente a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el registro autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.

Artículo 11. Naturaleza del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.

1. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal constituye un sistema de información de carácter público, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y derechos de los animales.
2. Su ámbito material se extiende a todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España en esta materia.
3. Este sistema, integrado por las bases de datos de los registros que a continuación se relaciona, tiene por objeto, en cada caso:
 - a) Registro de Entidades de Protección Animal: la inscripción de Asociaciones o Entidades autorizadas al ejercicio de cualquier actividad que tenga por objeto la protección integral de animales. La inscripción en este Registro tendrá carácter constitutivo.
 - b) Registro de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de cualquier persona, física o jurídica, que ejerza o pretenda ejercer cualquier actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo a modificar:

11.3.b

Modificación propuesta:

ee) Profesional ~~de comportamiento animal~~ del **adiestramiento canino**: toda aquella persona cuyo desempeño profesional esté relacionado con el **aprendizaje**, adiestramiento **y** educación, ~~guía o análisis y modificación de conducta~~ de animales, ~~en particular~~ de la especie canina.

Registro de Profesionales ~~de comportamiento animal~~ del **adiestramiento canino**: la inscripción de cualquier persona, física ~~o jurídica~~, que ejerza o pretenda ejercer cualquier actividad profesional dirigida ~~a la~~ **al aprendizaje**, educación, adiestramiento, ~~modificación de conducta~~ o similares de los animales ~~incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley de la especie canina~~.

Justificación

Nos remitimos a la justificación esgrimida con ocasión de la propuesta de reforma del art. 3.º ee.

No consideramos necesaria la creación de un registro de profesionales del comportamiento animal, puesto que al ser exclusivamente veterinarios ya están incluidos en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, regulado por el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

- c) Registro de Animales de Compañía: la inscripción de cualquier animal de compañía que, conforme a lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones normativas de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, dispongan de un sistema de identificación obligatoria, así como la identidad de su propietarios o responsables.
 - d) Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía: la inscripción de los núcleos zoológicos de animales de compañía en los términos definidos en esta ley.
 - e) Registro de Criadores: la inscripción de personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía.
4. Será requisito para figurar inscrito en el sistema, el no encontrarse inhabilitado, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para la tenencia de animales. Una vez inscrito en el sistema, el Ministerio de Justicia comunicará a la Dirección General de Derechos de los Animales, en la forma que se determine reglamentariamente, sin necesidad de consentimiento del interesado, los datos personales de quienes hubiesen sido inhabilitados, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para la tenencia de animales, junto con la fecha de la sentencia condenatoria firme y la duración de la pena impuesta.
 5. Los Registros relacionados con la protección y derechos de los animales que, en su caso, puedan desarrollar las comunidades autónomas o las entidades locales, incluirán, al menos, la información que se establezca reglamentariamente, de forma que se facilite el intercambio electrónico de la información entre los mismos y el Sistema de Registros para la Protección Animal.
 6. En cualquier caso, los interesados, acreditando su identidad, tendrán derecho de acceso y rectificación de los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los Registros a los que se refiere esta Ley.
 7. Cualquier otro acceso o certificación de la información obrante en cualquiera de los Registros que integran el Sistema requerirá el consentimiento del interesado.

Artículo 12. Organización.

1. En el ámbito de competencias del Estado, la gestión de las bases de datos que integran el Sistema Central de Registros para la Protección Animal corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los

Animales, cuyo titular será responsable de su organización y correcto funcionamiento, sin que pueda suponer incremento de dotaciones ni costes de personal.

2. El contenido de la información específica para cada uno de los registros que conforman el Sistema de Registros para la Protección Animal, así como las condiciones de acceso, comunicación e intercambio de información, se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 13. *Protección de datos.*

Se aplicarán a los datos de carácter personal contenidos en el Sistema Central de Registros para la Protección Animal las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

CAPÍTULO III

Instrumentos para el seguimiento de la protección animal

Sección 1ª

Estadística de Protección Animal

Artículo 14. *Objeto de la Estadística de Protección Animal.*

El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales, la elaboración de la Estadística de Protección Animal, con objeto de conocer el estado de la protección animal en el conjunto de la sociedad española, y tomar decisiones para su evaluación y mejora.

Artículo 15. *Contenido de la Estadística de Protección Animal.*

1. La Estadística de Protección Animal incluirá, al menos, las siguientes materias:
 - a) Datos procedentes del Inventario de Protección Animal.
 - b) Estadísticas elaboradas por las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales, en el ámbito de sus competencias de protección y bienestar animal.
 - c) Estadísticas elaboradas por entidades inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal.

- d) Estadísticas procedentes de los Colegios Oficiales de Veterinarios.
 - e) Estadísticas procedentes de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo
 - f) Estadísticas procedentes del Sistema de Estadística Nacional de Criminalidad
2. Los órganos competentes en materia de protección y bienestar animal de las comunidades autónomas y las demás Administraciones Públicas proporcionarán al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 la información, en materia de protección animal de su ámbito de competencia, necesaria para elaborar la Estadística de Protección Animal y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso de la ciudadanía a dicha información, a cuyos efectos deberá coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística.
 3. En todo caso, la Estadística de Protección Animal se realizará conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, sin que pueda suponer gasto adicional alguno.

Artículo 16. *Informes sobre Protección y Derechos de los Animales.*

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 elaborará, publicará y pondrá la información contenida en la Estadística Nacional de Protección Animal a disposición de las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales, entidades autorizadas de protección animal y demás agentes interesados, para la adopción de políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad de vida de los animales en el marco de sus respectivas competencias.
2. Del mismo modo, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 elaborará un Informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales que contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia. Este informe será presentado al Consejo Estatal de Protección Animal, con carácter previo a su publicación.

Sección 2ª

Inventario de Protección Animal

Artículo 17. *Contenido del Inventario de Protección Animal.*

1. Las Administraciones Públicas, con la colaboración de las instituciones y organizaciones de protección animal, elaborarán y mantendrán actualizado un Inventario de Protección Animal.
2. Deberá formar parte del Inventario de Protección Animal, la información relativa a:
 - a) Listado positivo de animales de compañía
 - b) Animales de Compañía
 - c) Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía
 - d) Personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales

- e) Entidades de Protección Animal
- f) Profesionales de Comportamiento Animal

Artículo a modificar:
17.2.f
Modificación propuesta:
Profesionales de comportamiento animal del adiestramiento canino
Justificación
Nos remitimos a la justificación esgrimida con ocasión de la propuesta de reforma del art. 3.º ee. No consideramos necesaria la creación de un registro de profesionales del comportamiento animal, puesto que al ser exclusivamente veterinarios ya están incluidos en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, regulado por el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

- g) Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales
 - h) Colonias felinas
3. El Inventario de Protección animal será de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción deba dar lugar a la remisión de los datos que se especificarán reglamentariamente a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Inventario general de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.
 4. En el ámbito de competencias del Estado la elaboración del Inventario de Protección Animal se realizará conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, sin que pueda suponer gasto adicional alguno.

Artículo 18. Sistema de Indicadores.

1. El Inventario de Protección Animal, contendrá un sistema de indicadores para poder mostrar el estado de la protección animal al conjunto de la sociedad, y puedan ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones.
2. Los indicadores más significativos serán incorporados al Plan Estadístico Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

CAPÍTULO IV

Políticas públicas de protección animal

Artículo 19. *Plan Nacional de Protección Animal.*

1. El Plan Nacional de Protección Animal constituye, en el ámbito de competencias del Estado, un instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las Administraciones Públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal.
2. El Plan Nacional de Protección Animal incluirá, al menos:
 - a) Un diagnóstico de la situación de los animales de compañía y de centros de protección animal.
 - b) Objetivos cuantitativos y cualitativos que se deban alcanzar durante su periodo de vigencia.
 - c) Un Plan Nacional Contra el Maltrato Animal, que incluirá un diagnóstico de la situación del maltrato animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar para la consecución de los objetivos marcados.
 - d) Un Plan Nacional Contra el Abandono, que incluirá un diagnóstico de la situación del abandono animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar para la consecución de los objetivos marcados.
 - e) Las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.
 - f) Otras acciones a desarrollar por la Administración General del Estado.

Artículo 20. *Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Protección Animal.*

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en lo que respecta a conservación de la biodiversidad y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que respecta a la sanidad animal, elaborará el Plan Nacional de Protección Animal.
2. . En la elaboración de este Plan también participarán las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y las entidades locales, a través de la Comisión Territorial de Protección Animal.
3. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá trámites de información pública y consulta a los agentes económicos y sociales, administraciones públicas afectadas y organizaciones sin ánimo de lucro que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.
4. El Plan Nacional de Protección Animal se elaborará cada tres años, y deberá ser aprobado, por acuerdo del Consejo de Ministros con el informe favorable de la Conferencia Territorial para la Protección de Animales.

Artículo 21. *Programas territoriales de protección animal.*

1. Las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar sus respectivos programas territoriales de protección animal.
2. Los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a reducir la presión en los centros de protección animal, entidades de protección animal y a eliminar el maltrato animal.

Asimismo, abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, vacunación e identificación de animales.

Artículo a modificar:
21.2.a
Modificación propuesta:
Difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, vacunación prevención de enfermedades e identificación de animales.
Justificación
Nos remitimos a la justificación esgrimida con ocasión de la propuesta de reforma del art. 2.2.f.

- b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales.
 - c) Potenciación de la adopción de animales de compañía
 - d) Implementación de programas de gestión ética de colonias felinas
 - e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal.
3. Los programas territoriales de protección animal podrán aprobarse de forma independiente o integrarse en otros planes y programas sociales o ambientales. Cuando los programas territoriales de protección animal se integren en otros planes y programas, las medidas de protección animal y su calendario de aplicación deberán distinguirse claramente.
 4. Las administraciones competentes, con el fin de controlar y evaluar los avances en la aplicación de las medidas de protección animal, determinarán los instrumentos que permitan realizar evaluaciones periódicas de los progresos realizados y la eficacia de las medidas adoptadas, debiendo fijar objetivos e indicadores cualitativos y cuantitativos concretos.
 5. Los programas territoriales de protección animal, así como los resultados de su evaluación serán públicos.
 6. El importe de las sanciones económicas que pudieran imponerse por la comisión de infracciones previstas en esta ley, se destinarán preferentemente a la implementación de las medidas recogidas en los respectivos programas territoriales de protección animal previstos en este artículo.

CAPÍTULO V

Fondo para la Protección Animal

Artículo 22. *Creación del Fondo para la Protección Animal (FPA)*

1. Se crea el Fondo para la Protección Animal (FPA), adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, cuya gestión se efectuará por la Subsecretaría de Derechos Sociales y Agenda 2030 conforme a los criterios y principios establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.
2. El FPA estará dotado de:
 - a. El resultante de las sanciones pecuniarias que se impongan por la comisión de delitos relativos a la protección de los animales
 - b. las ganancias procedentes de bienes decomisados por la comisión de delitos relativos a la protección de los animales.
 - c. Las cantidades que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado
 - d. Cualesquiera otras fuentes de financiación que puedan establecerse en el futuro.
3. La dotación inicial del FPA se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, sin menoscabo de las aportaciones que, para complementar las actuaciones con cargo al mismo, se acuerde realicen las Comunidades Autónomas.
4. Los fines a los que se destinará este fondo serán los siguientes:
 - a. Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación de la protección animal, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de centros de protección animal.
 - b. Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa de los derechos de los animales de compañía.
 - c. Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en los programas territoriales de protección animal.
 - d. Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión en la adopción de medidas para la protección animal.
 - e. Impulsar la implantación de modelos de gestión sostenible de colonias felinas.
 - f. Promover e impulsar iniciativas de protección animal mediante la educación y la sensibilización social.
 - g. Financiar y desarrollar acciones específicas relacionadas con la protección animal.
 - h. Incentivar los estudios y prospecciones que persigan el desarrollo y actualización del Inventario Nacional de Protección Animal.
5. Podrán ser destinatarios y beneficiarios de los recursos del fondo los organismos, instituciones y personas jurídicas siguientes:
 - a. Las comunidades autónomas y las entidades locales

- b. Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal.

Artículo a modificar:
22.5.b
Modificación propuesta:
Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro , de ámbito estatal, cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal.
Justificación
Consideramos un error eliminar la posibilidad de que una empresa pueda verse beneficiada de estos fondos cuando sea quien pone en marcha los fines descritos en el punto anterior en un territorio donde, por su estado de despoblación, ni la administración ni entidades sin ánimo de lucro tienen capacidad técnica para hacerlo.

- c. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con competencias en materia de protección animal.
- d. La Fiscalía de Medioambiente.
6. El FPA se rige por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la presente ley y en el resto de las normas de Derecho administrativo general y especial que le resulten de aplicación y estará sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
7. El funcionamiento del FPA se regulará por real decreto, previa consulta con las comunidades autónomas, y garantizará la participación de las mismas, singularmente en todos aquellos objetivos que inciden sobre sus competencias.
8. Para el cumplimiento de los fines del FPA, la Subsecretaría de Derechos Sociales y Agenda 2030 estará asesorado por un órgano colegiado, el Consejo Gestor, presidido por la persona titular de la Dirección General de Derechos de los Animales, y con participación como vocales de un representante con rango, al menos de director general, de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Consumo y de Transición Ecológica y Reto Demográfico. Asimismo, participará un representante del Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
9. En particular, corresponderán al Consejo Gestor las siguientes competencias:
- Informar acerca de los criterios de distribución de los caudales líquidos del fondo entre los beneficiarios a los que se refiere el apartado quinto de este artículo, de acuerdo con los criterios que, anualmente, apruebe el Consejo de Ministros, a iniciativa del Consejo y a propuesta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
 - Las demás que se le atribuyan en una ley o en una norma reglamentaria.

10. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio, se remitirá a las Cortes Generales un informe completo sobre la actividad del fondo en donde se recogerá tanto el detalle de las principales operaciones como los datos económicos más destacados que permitan conocer el alcance de sus actuaciones en relación con los fines legalmente atribuidos.
11. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, el fondo estará sometido al control propio de la Intervención General de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, y al del Tribunal de Cuentas.
12. La ejecución de las acciones que se financien con cargo al Fondo corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas.
13. El funcionamiento del FPA, así como el régimen de sus órganos gestores y de asesoramiento, se regulará por real decreto, previa consulta con las comunidades autónomas, y garantizará la participación de las mismas, singularmente en todos aquellos objetivos que inciden sobre sus competencias.

CAPÍTULO VI

Colaboración entre Administraciones Públicas

Artículo 23. *Colaboración institucional.*

1. Las Administraciones Públicas darán cuenta a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo de cuantas acciones relacionadas con el contenido de esta Ley sean susceptibles de encuadrarse en los supuestos del título XVI del Código Penal.
2. La Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo informará a la Administración actuante, así como a la Dirección General de Derechos de los Animales, de las diligencias de investigación incoadas en relación con lo anterior y remitirá, en su caso, copia de la sentencia que derivase de las mismas.
3. La información transmitida entre las Instituciones públicas sobre las denuncias, diligencias y resoluciones relacionadas con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, formará parte de la Estadística de Protección Animal.
4. Tanto por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil como por los departamentos competentes del Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos de Policías autonómicas y de las Policías locales, así como por los agentes forestales y agentes medioambientales se llevarán a cabo, en su ámbito competencial respectivo, cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas

5. La Dirección General de Derechos de los Animales impulsará la elaboración de convenios con otras Administraciones Públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal, y en particular en los siguientes ámbitos:
- a) Formación y sensibilización del personal de las distintas Administraciones Públicas que ejerzan funciones relacionadas con la protección y los derechos de los animales.
 - b) Programas de reinserción de quienes hubieran sido condenados por delitos contra la protección de la fauna y animales vertebrados.
 - c) Educación de los niños y niñas menores de edad en valores relativos al cuidado y protección de los animales.
 - d) Educación en tenencia responsable de animales para titulares o futuros titulares de cualquier animal de compañía.

CAPITULO VII

Protocolos en situaciones de emergencia

Artículo 24. *Planes de emergencia de las comunidades autónomas.*

Los Planes territoriales de emergencia de las comunidades autónomas y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla deberán incluir instrucciones relativas al modo de evacuación de los animales. En particular deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) Conocimiento del número de animales a evacuar.
- b) Relación de lugares donde reubicar los animales evacuados.
- c) Medidas para facilitar que las personas evacuadas puedan ser alojadas provisionalmente junto con sus animales de compañía.
- d) Disposición de vehículos especializados en transporte de animales en riesgo sanitario.
- e) Mantenimiento de los animales mientras dure la situación de emergencia.
- f) Inclusión de personal veterinario en los equipos de emergencia.
- g) Solución de conflictos entre autoridades y ciudadanos cuando estos opongan resistencia a ser trasladados sin sus animales.
- h) Protocolos de atención urgente, protección y liberación, recuperación o muerte asistida, de animales marinos vivos varados.

CAPITULO VIII

Centros públicos de protección animal

Artículo 25. *Recogida y atención de animales.*

1. En los términos que establezca la legislación autonómica, corresponde a los ayuntamientos, a las agrupaciones de municipios, o, en su caso, a las diputaciones provinciales o a las comunidades autónomas, la recogida de animales abandonados y su alojamiento en un centro público de protección animal.
2. Asimismo, corresponderá a las entidades mencionadas en el apartado anterior la recogida y asistencia de aquellos animales urbanos que presenten síntomas de necesitar atención veterinaria urgente.

Artículo 26. *Centros autonómicos de protección de animales.*

1. Las comunidades autónomas deberán contar, al menos, con un Centro de protección animal propio.
2. Las comunidades autónomas suscribirán con los municipios de su ámbito territorial los correspondientes convenios para la recogida y mantenimiento de animales, cuando aquéllos carezcan de la estructura y capacidad económica para el establecimiento de sus propios centros de protección animal, o cuando así lo prevea la legislación autonómica.

Artículo 27. *Centros municipales de protección animal.*

1. A falta de otra previsión en la legislación autonómica, los municipios de más de cinco mil habitantes deberán contar con centros de protección animal, propios o concertados.
2. En los supuestos en los que la gestión del centro de protección animal se realice mediante concierto, éste deberá realizarse de manera obligatoria con las condiciones mínimas reguladas en la presente Ley

Artículo 28. *Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.*

1. Los centros públicos de protección animal, propios o concertados, deberán cumplir las mismas obligaciones que las establecidas para las Entidades de protección animal reguladas en el capítulo X del título II de esta ley, en lo referente a las condiciones higiénico-sanitarias, espacio, medidas de seguridad, personal, registro de animales y atención veterinaria.
2. Además, los Centros públicos de protección animal están obligados a:
 - a) Disponer de un servicio de recogida y de atención veterinaria de animales con plena disponibilidad horaria.
 - b) Contar con programas de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal.
 - c) Participar en los programas de sensibilización contra el maltrato animal previstos en el artículo 23 de esta ley.
 - d) Fomentar la adopción responsable de los animales.
3. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título VI, el titular de los Centros públicos de protección animal será responsable directo del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo

30.a) de esta ley. Tratándose de Centros públicos de protección animal concertados, dicho incumplimiento conllevará en todo caso la resolución del concierto.

TITULO II

Tenencia y convivencia responsable con animales

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 29. *Obligaciones de las personas con respecto a los animales.*

1. Todas las personas deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:
 - a. Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, manteniéndolos en unas condiciones de vida dignas, acordes a sus necesidades etológicas y fisiológicas, que garanticen sus derechos y desarrollo saludable.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.
 - c. Educar y manejar al animal con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.
 - d. Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
 - e. Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario de forma periódica, que deberá quedar debidamente documentado en el registro de identificación correspondiente.
 - f. Mantener permanentemente localizado e identificado al animal.
 - g. Colaborar con las autoridades, identificando a los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, o muerte.
 - h. En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.
2. La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 30. *Prohibiciones generales.*

- a) Se prohíbe el sacrificio público de animales, así como su utilización en espectáculos y otras actividades cuando éstas puedan ocasionar sufrimiento o en las

que puedan ser objeto de tratamiento indigno, tales como el tiro al pichón, tiro a tubo o prácticas que puedan ocasionar la muerte de animales.

Asimismo, la autoridad competente podrá establecer excepciones debidamente motivadas cuando sea necesario dar muerte a un animal en situaciones de emergencia por motivos que comprometan la calidad de vida del animal, sanidad animal, salud o seguridad públicas, o medioambientales. En el caso de que la excepción conlleve el uso de armas de fuego, su aplicación solo podrá llevarse a cabo por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad regulados en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o, si así se determina por las autoridades competentes, por el personal de los cuerpos de agentes medioambientales y forestales que, en su caso, tengan autorizada y asignada la correspondiente arma de fuego.

- b) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.
- c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos.
- d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público.
- e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- f) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo o ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.
- g) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.
- h) Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.

Artículo a modificar:
30.h
Modificación propuesta:
Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.
Justificación
De acuerdo con el art. 3.a de esta ley es «animal de compañía aquel que está incluido en el Listado Positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44».

Es previsible que este listado incluya especies cuyos ejemplares pueden ser tanto animales de compañía como animales productores de alimentos. Como por ejemplo conejos, gallinas, patos, ocas, caballos, cabras, cerdos, etc.

Consideramos que lo más prudente es eliminar este punto y dejar su regulación a la ya muy extensa y consolidada legislación sobre el control de los animales productores de alimento.

- i) La tenencia de aves fringílicas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del artículo 61.1.f) y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre”.
- j) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
- k) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- l) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier animal incluido en el Listado Positivo que se desarrolla en la presente Ley
- m) La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos, en cuyo caso se deberá obtener autorización administrativa previa.

CAPÍTULO II

Animales de compañía

Artículo 31. Obligaciones generales.

Los titulares o personas que convivan con animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

- a. Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, en buen estado de limpieza e higiene.
- b. Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones de esmero y pulcritud, de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios en ningún caso podrán mantenerse aislados del ser humano u otros animales, y se les procurará la compañía que precisen.
- c. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. Los animales que se mantengan o tengan acceso al exterior

de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros animales, deberán estar esterilizados. En el caso de que en una misma vivienda o ubicación haya animales de la misma especie y de distintos sexos, y no puedan permanecer separados, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados, salvo en el caso de personas inscritas en el Registro de Criadores.

Artículo a modificar:
31.c
Modificación propuesta:
<p>Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. Los animales que se mantengan o tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros animales de su misma especie y distinto sexo, deberán estar esterilizados. En el caso de que en una misma vivienda o ubicación haya animales de la misma especie y de distintos sexos, y no puedan permanecer separados, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados, salvo los pertenecientes a en el caso de personas inscritas en el Registro de Criadores.</p>
Justificación
<p>La convivencia interespecífica no supone un riesgo de reproducción incontrolada.</p> <p>Aconsejamos modificar la redacción del último punto pues se alude a la esterilización «de personas inscritas en el Registro de Criadores».</p> <p>Por la valoración de la relación entre la esterilización de los animales y la tasa de abandono, incluimos como anexo 5 las conclusiones del evento VET SUMMIT, que, con la organización del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Málaga y con el título “Esterilización: del mito a la realidad”, se celebró el 25 de noviembre de 2017.</p> <p>En todo caso, debemos advertir que el termino esterilización contempla tanto las esterilizaciones de tipo químico como las quirúrgicas, que, a su vez, contempla la posibilidad de la extirpación o no de las gónadas. Y hay que recordar que las gónadas no sólo tienen funciones reproductoras sino unas muy importantes funciones endocrinas con importancia variable dependiendo de la especie animal de que se trate.</p> <p>Además, las técnicas quirúrgicas asociadas a la esterilización de algunos animales de compañía pueden suponer un riesgo notoriamente elevado, incluso de desembocar en un resultado de muerte del animal, como pasa con las hembras de las aves, los anfibios, los peces, los crustáceos, los moluscos o los insectos.</p> <p>En resumen, dado que no existe una certeza de que la esterilización obligatoria generalizada suponga ningún beneficio en términos de decremento del abandono animal o del incremento del bienestar animal toda esterilización, especialmente la quirúrgica que implique la extirpación de las gónadas, debe ser indicada individualmente para cada animal por un veterinario, que</p>

valorará el riesgo inherente al procedimiento y el beneficio que se espera obtener y siempre con la autorización de su legítimo propietario.

Una esterilización quirúrgica no es sólo la anulación de la capacidad reproductiva, es la interferencia de un complejo sistema hormonal y endocrino con múltiples efectos secundarios.

Por este motivo, y aunque no lo especifiquemos en cada uno de los puntos donde se hace referencia a la esterilización obligatoria, nos oponemos a cualquier tipo de medida que pretenda imponer esta medida de forma generalizada, con la única excepción de la gestión de las colonias felinas.

Sirva el ejemplo de las colonias felinas para alertar de otra situación que los proponentes no han tenido en cuenta. En la mayoría de las especies no es posible evidenciar de una forma sencilla que el animal ha sido esterilizado. Únicamente es posible en aquellos ejemplares que tienen las gónadas extraabdominalmente de forma permanente. E incluso en estos casos una técnica de vasectomía podría ser complicada de evidenciar, incluso mediante técnicas de diagnóstico por imagen. Y no son imposibles, aunque siempre infrecuentes, los casos de recanalizaciones, o de presencia de restos ováricos en el caso de las hembras, que potencialmente permitirían la reproducción de un animal esterilizado.

- d. No dejarlos en ningún momento dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones meteorológicas que puedan poner su vida en peligro.
- e. Los animales de compañía no podrán permanecer atados ni podrán deambular por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.
- f. Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.
- g. En el caso de la especie canina, responsabilizarse de que los animales superen las validaciones de comportamiento que reglamentariamente se establezcan.
- h. Facilitarles los tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las Administraciones Públicas.
- i. Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o especialista en etología titulado siempre que la situación del animal lo requiera.

Artículo a modificar:
31.i
Modificación propuesta:
Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o especialista en etología titulado siempre que la situación física o etológica del animal lo requiera.

Justificación

La disposición adicional segunda de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establece que «sólo podrán utilizarse, en el ejercicio profesional público y privado, las denominaciones de los títulos de especialista, las de los Diplomas de Áreas de Capacitación Específica, las de los Diplomas de Acreditación y de Acreditación Avanzada, y las de los grados del desarrollo profesional, cuando tales títulos, diplomas o grados hayan sido obtenidos, homologados o reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en las demás normas aplicables. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas».

Dado que no existen especialidades homologadas en la profesión veterinaria consideramos que la redacción propuesta es respetuosa con el ordenamiento jurídico a la par que expresa la intención del proponente.

- j. En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
- k. Evitar la reproducción incontrolada; la cría solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía autorizadas.

Artículo a modificar:

31.k

Modificación propuesta:

Evitar la reproducción incontrolada; ~~la cría solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía autorizadas.~~

Justificación

Reiterativo. Ya contemplado en el art. 65.1.

- l. Comunicar a la autoridad competente la pérdida del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma; la falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
- m. En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.

n. Superar la formación en tenencia responsable reglamentada.

Artículo a modificar:
31.n
Modificación propuesta:
Superar la formación en tenencia responsable reglamentada, impartida por veterinarios.
Justificación
Dado que la formación para la tenencia abarca aspectos que van desde el manejo hasta los aspectos sanitarios relacionados con las enfermedades de los perros y las zoonosis, únicamente los veterinarios tienen la formación suficiente para impartir esta formación. Consideramos que esta condición debe quedar fijada en la ley, dejando el desarrollo reglamentario para otras condiciones.

Artículo 32. Prohibiciones específicas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

- a) Su sacrificio; solamente se procederá a la muerte asistida justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento no recuperable que comprometa seriamente la calidad de vida del animal, o por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad sanitaria. El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado con métodos que garanticen la condición de humanitaria, admitidos por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los supuestos no contemplados en la presente ley, así como toda muerte inducida en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez o enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, ni por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos por un educador o etólogo, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

- b) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales; se exceptúan las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.

Artículo a modificar:
32.b
Modificación propuesta:
Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales; se exceptúan las marcas en las orejas realizadas a los gatos en los planes C.E.R. , las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.
Justificación
La redacción actual impediría ese marcado.

- c) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o personas.

Artículo a modificar:
32.c
Modificación propuesta:
Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o personas, con excepción de los animales destinados a actividades cinegéticas y guarda y defensa o los propios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y las Fuerzas Armadas.
Justificación
Hay animales que son adiestrados legalmente para actividades que comportan la agresión a otros animales o personas.

- d) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo a modificar:
32.d
Modificación propuesta:

Justificación

Este artículo es otro de los que justifica que los Centros Sanitarios Veterinarios y la actividad profesional veterinaria deban estar excluidos de esta ley. De acuerdo con este artículo no se podrían usar agujas o mantener vías venosas, por ejemplo.

Tal vez el punto quería hacer referencia a los métodos de sujeción y control de los animales, en cuyo caso recomendamos hacer la referencia expresa e, incluso, prohibir métodos como aquellos que funcionan provocando la asfixia del animal (nudo corredizo), ejerciendo presión con puntas o aportando estímulos eléctricos.

- e) Mantener de forma permanente a los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- f) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
- g) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria, y la no comunicación a la administración competente de la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado
- h) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 33.
- i) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética de las que se deriven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.
- j) La cría no autorizada de cualquier especie de animal de compañía.

Artículo a modificar:

32.j

Modificación propuesta:

~~La cría no autorizada de cualquier especie de animal de compañía.~~

Justificación

Nos remitimos a la justificación esgrimida con ocasión de la propuesta de reforma del art. 65.1.

- k) La comercialización de animales de compañía, excepto peces, en tiendas, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. La transmisión, a título oneroso o gratuito, de animales sólo podrá realizarse directamente bien desde la persona responsable de la cría, bien desde una Entidad de Protección Animal, sin la intervención de intermediarios, actúen éstos a título oneroso o gratuito. La cesión de animales entre particulares deberá ser, en todo caso, gratuita y quedar reflejada por contrato.

Artículo a modificar:

32.k

Modificación propuesta:

La ~~comercialización de animales de compañía, excepto peces, en tiendas, así como su~~ exhibición y exposición al público con fines comerciales ~~de animales de compañía, excepto peces. La transmisión, a título oneroso o gratuito, de animales sólo podrá realizarse directamente bien desde la persona responsable de la cría, bien desde una Entidad de Protección Animal, sin la intervención de intermediarios, actúen éstos a título oneroso o gratuito.~~ La cesión de animales entre particulares ~~o en la que intervenga una Entidad de Protección Animal~~ deberá ser, en todo caso, gratuita y quedar reflejada por contrato.

Justificación

Consideramos que no debe prohibirse la comercialización de animales por parte de los establecimientos de venta de animales, que actúan de intermediarios entre los criadores (algunos de ellos fuera del territorio nacional) y los compradores.

Vemos positivo que una tienda de animales pueda comercializar animales de compañía o haga de intermediaria, si no tiene los animales en la tienda en exhibición o exposición. Esto permite que las tiendas, al hacerse responsables, escojan los mejores criadores, además, se evitarían muchos timos y fraudes en la venta por internet que sería el tipo de venta dominante. También sirve como un filtro más antes de que los animales lleguen a las familias para comprobar que, la edad, la vacunación o desparasitación y el estado de salud sean correctos ya que deben disponer de controles veterinarios. Además, servirá para, al menos, no fomentar el comercio ilícito de animales.

De acuerdo con el art. 3.o, las entidades de protección animal son «asociaciones sin ánimo de lucro», por lo que su intervención en la transmisión de la propiedad de animales no puede ser nunca a título oneroso, estando obligadas a hacerlo a título gratuito.

Debe tenerse en cuenta que muchas cesiones de la propiedad de los animales (transmisión a título gratuito) se producen por razones absolutamente justificadas entre personas cercanas o conocidas y deben seguir permitiéndose:

- Razones médicas: aparición de alergias, enfermedades neurodegenerativas, etc.
- Razones personales: separaciones o divorcios amistosos, disminución del tiempo disponible para el cuidado por cambios en las condiciones laborales, animales recibidos por herencia tras el fallecimiento de un familiar, etc.

Muchas de estas trasmisiones se llevan a cabo en el contexto de las labores de un Centro Sanitario Veterinario, que muchas veces actúa de mediador o conseguidor de un “adoptante”.

- l) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados conforme a la normativa vigente.

Artículo 33. *Animales de compañía en espacios abiertos.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas titulares o responsables de animales de compañía que, por sus circunstancias, deban alojarse en espacios abiertos, deberán adoptar las siguientes medidas:
 - a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.
 - b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia o frío extremo.
 - c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades del animal.
2. Las personas titulares o, en su defecto, los responsables de la tenencia de animales de compañía que habitualmente permanezcan en espacios abiertos y convivan o puedan relacionarse con otros animales de la misma especie y distinto sexo, estarán obligados a la esterilización de sus animales de compañía.

Artículo a modificar:
33.2
Modificación propuesta:
Las personas titulares o, en su defecto, los responsables de la tenencia de animales de compañía que habitualmente permanezcan en espacios abiertos y convivan o puedan relacionarse con otros animales de la misma especie y distinto sexo, estarán obligados a la esterilización de sus animales de compañía, salvo los pertenecientes a personas inscritas en el Registro de Criadores.
Justificación
La convivencia interespecífica no supone un riesgo de reproducción incontrolada. Aconsejamos modificar la redacción del último punto pues se alude a la esterilización « de personas inscritas en el Registro de Criadores».

3. Aquellos animales de compañía que por su actividad se desenvuelven habitualmente de forma independiente sin la supervisión de su persona titular o responsable de su tenencia, no tendrán la consideración de abandonados, debiendo ir provistos de sistemas de localización y posicionamiento geográfico, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente.
4. Los lugares y espacios privados en que se desenvuelvan habitualmente los perros que, tras los estudios de sociabilidad previstos en el artículo 35.2, fueran calificados como de manejo especial, deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones. Quedan exceptuados de esta obligación los animales a los que hace referencia el apartado tercero de este artículo.

Artículo 34. *Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.*

1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

No obstante, los conductores/as del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor podrán aceptar animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional.

2. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, y/o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

3. Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas.
4. Las personas responsables de los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán, en la medida de lo posible, el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.
5. Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en el apartado anterior, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.
6. El acceso a medios de transporte y establecimientos y lugares previstos en este artículo, por perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se llevará a cabo conforme a su legislación específica; en todo caso los perros de asistencia no formarán parte de los cupos de acceso en el caso de que los hubiera.
7. Los Ayuntamientos promoverán el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas.

Artículo 35. *Formación para la tenencia de perros. Sociabilidad.*

1. Las personas titulares o responsables de los perros deberán haber realizado previamente un curso de formación acreditado para la tenencia de perros, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Artículo a modificar:
35.1
Modificación propuesta:
A excepción de los veterinarios y los asistentes clínicos de veterinaria, peluqueros caninos y adiestradores-educadores caninos legalmente acreditados, las personas titulares o responsables de los perros deberán haber realizado previamente un curso de formación acreditado para la tenencia de perros, impartido por veterinarios, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.
Justificación
<p>La formación necesaria para la habilitación de esta profesión es superior a cualquier formación generalista requerida para la tenencia de perros.</p> <p>Dado que la formación para la tenencia abarca aspectos que van desde el manejo hasta los aspectos sanitarios relacionados con las enfermedades de los perros y las zoonosis, únicamente los veterinarios tienen la formación suficiente para impartir esta formación.</p> <p>Proponemos a su consideración la necesidad de formación para la tenencia de aquellas especies cuyo comportamiento, alimentación y necesidades son mucho menos conocidos que los relativos a la especie canina. Parece, por tanto, mucho más adecuado imponer la obligación de estar formados en la tenencia de este tipo de animales que en la de los perros. Es cierto que ya se contempla en el art. 31.n, pero se supedita a un ulterior desarrollo reglamentario.</p>

2. Todos los perros deberán cumplir los criterios de clasificación por sociabilidad, cumpliendo los mecanismos de validación de comportamiento y socialización determinados reglamentariamente
3. Las personas titulares o responsables de los perros deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil.

CAPÍTULO III

Animales silvestres en cautividad

Artículo 36. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la tenencia de ejemplares de fauna silvestre. Se exceptúan de esta prohibición las especies incluidas en el listado positivo regulado en el capítulo VII del presente título.
2. No obstante, las autoridades competentes podrán exceptuar la prohibición de tenencia y cría en cautividad de animales silvestres de especies no incluidas en el Listado aludido en el capítulo VII de la presente Ley, si se dan las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y los artículos 9 y 12, respectivamente, de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre. La cría y tenencia en cautividad excepcional de animales silvestres de especies protegidas, así como su eventual cesión o venta, será objeto de desarrollo reglamentario para su regulación armonizada en todo el territorio del Estado.
3. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en domicilios particulares, en contra de lo dispuesto en este artículo, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o Entidades de Protección Animal.
4. Se prohíbe la cría de animales silvestres alóctonos, así como comerciar con aquéllos, incluido el caso de explotación de sus pieles o subproductos. Se exceptúa de esta prohibición la cría en cautividad en centros zoológicos o similares en el marco de programas de alguno de los previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos y en el marco de programas de conservación de especies amenazadas en los que participen las administraciones competentes.

Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres alóctonos cuya cría se exceptúa de esta prohibición, así como el procedimiento para su aceptación, que, en todo caso, deberán contar con informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

5. Se prohíbe el traslado de cualquier animal silvestre sin un informe etológico realizado por un experto en comportamiento de su especie que justifique la necesidad u oportunidad del movimiento del animal, respetando sus vínculos emocionales.

Artículo a modificar:
36.5
Modificación propuesta:
Se prohíbe el traslado de cualquier animal silvestre sin un informe etológico realizado por un veterinario experto en comportamiento de su especie que justifique la necesidad u oportunidad del movimiento del animal, respetando sus vínculos emocionales.
Justificación

Los informes etológicos deben estar firmados por un profesional habilitado en salud animal, es decir un veterinario.

Dado que el título de “experto” no es oficial ni existen tribunales evaluadores de esa experiencia proponemos eliminar esta referencia.

CAPÍTULO IV

Animales relacionados con actividades específicas

Sección 1ª

Animales utilizados en actividades profesionales

Artículo 37. *Condiciones de uso en actividades profesionales comunes.*

1. Los animales que realicen tareas específicas relacionadas con cualquier actividad profesional se ajustarán a las siguientes condiciones:
 - a) No se podrá forzar al animal a desempeñar tareas en las que el esfuerzo exigido supere su capacidad física.
 - b) Los materiales y técnicas de manejo no podrán provocar en el animal dolor o grados elevados de estrés y ansiedad.
 - c) Los animales deberán pasar revisiones veterinarias específicas anuales para determinar su aptitud física y psicológica para la actividad desarrollada. El uso de cualquier animal en actividades profesionales requerirá estar en posesión de un certificado expedido por un veterinario colegiado, acreditativo de dicha aptitud.
 - d) Los animales de compañía que realicen tareas específicas relacionadas con actividades profesionales deberán declarar su condición específica en el momento de su inscripción en el Registro de Animales de Compañía.
2. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en actividades profesionales, según actividad y especie, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.
3. Los animales adscritos a los Ministerios de Defensa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los servicios de protección civil y emergencias, así como a sus organismos públicos deberán, además de lo previsto en su normativa específica, cumplir lo siguiente:
 - a) En el caso de los perros, estar registrados en el Registro Nacional de Animales de Compañía. Reglamentariamente se establecerán las condiciones especiales de identificación e inscripción de estos animales.
 - b) La transmisión, onerosa o no, de perros que desarrollan actividad de rescate, defensa y policial a titulares no inscritos en el Registro de Criadores, debe hacerse con

el perro esterilizado o con compromiso de esterilización en un máximo de tres meses si es adulto o antes del año en el caso de ser un cachorro.

c) En el caso de los perros y los profesionales que los manejan, no les serán de aplicación los párrafos g), k), m) y n) del artículo 31, los apartados 1.c), 1.d) y 2 del artículo 37, los párrafos c), d), e) y f) del artículo 38, y los artículos 39, 65 a 67, 72, 73 y 74.

Artículo a modificar:
37.3.c
Modificación propuesta:
En el caso de los perros y los profesionales que los manejan, no les serán de aplicación los párrafos g), k), m) y n) del artículo 31, los apartados 1.c), 1.d) y el apartado 2 del artículo 37, los párrafos c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 38, y los artículos 39, 65 a 67, 72, 73 y 74.
Justificación
No vemos razón alguna para que estos animales no deban pasar una revisión que valore su aptitud o que se les exima de figurar en el registro como perros de trabajo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.3.c, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad específica.

e) Los animales que alcancen la edad de retiro y que no vayan a ser adoptados por su guía o por su responsable habitual, que tendrá preferencia en la adopción, deberán ser puestos en adopción a través de sus procesos internos específicos. En el caso de efectuarse a través de acuerdos con entidades de protección animal, hasta que se materialice la adopción del animal todos los gastos y trámites derivados de su cuidado, incluida la atención veterinaria serán responsabilidad de la persona jurídica o entidad pública titular del perro durante su período de actividad.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas específicas por parte de animales tendrá que ser tenida en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

Artículo 38. *Uso de perros en actividades profesionales.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el uso de perros en actividades profesionales se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo. Reglamentariamente

se establecerán las actividades profesionales en las que, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal, puedan utilizarse este tipo de herramientas.

- b) Se prohíbe el uso de bozales cerrados o de cualquier otro diseño que no permitan la correcta respiración y ventilación del perro.
- c) Ningún perro podrá realizar tareas en actividades profesionales hasta haber cumplido los dieciocho meses de edad, sin perjuicio de iniciar el entrenamiento antes de alcanzar dicha edad, siguiendo las normas reglamentarias según la actividad.

Artículo a modificar:
38.1.c
Modificación propuesta:
Ningún perro podrá realizar tareas en actividades profesionales hasta haber cumplido los dieciocho meses de edad obtenido un certificado de un veterinario colegiado acreditativo de la condición física y psicológica adecuada , sin perjuicio de iniciar el entrenamiento antes de alcanzar dicha edad, siguiendo las normas reglamentarias según la actividad.
Justificación
La madurez física de los perros es muy variable y dependiente de su tamaño, por lo que no es posible establecer una fecha exacta. Cada raza, hábitat, actividad profesional a realizar tiene sus peculiaridades. Sólo los veterinarios están capacitados para juzgar si un perro está suficientemente desarrollado para realizar la tarea asignada.

- d) La edad de retiro será determinada por un profesional veterinario, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del perro.
 - e) Los perros que alcancen la edad de retiro y que, siendo su titular una persona jurídica o entidad pública, no vayan a ser adoptados por su guía o por su responsable habitual, que tendrá preferencia en la adopción, deberán ser puestos en adopción a través de acuerdos con entidades de protección animal o centro público de protección animal. Hasta que se materialice la adopción del animal todos los gastos y trámites derivados de su cuidado, incluida la atención veterinaria serán responsabilidad de la persona jurídica o entidad pública titular del perro durante su período de actividad.
 - f) Los perros adiestrados en tareas de seguridad pública no podrán ser utilizados en tareas específicas por personas que no posean la titulación que se determine reglamentariamente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas específicas por parte de animales tendrá que ser tenida en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

Sección 2ª

Profesionales que trabajan con animales de compañía

Artículo 39. Titulación y formación.

1. Las actividades profesionales en las que estén implicados animales de compañía deberán contar con profesionales titulados o formados en su desempeño, en función de la especie del animal y la actividad que se desarrolle.
2. Reglamentariamente se establecerán las actividades profesionales que, por estar relacionadas con animales de compañía, requieren una titulación mínima para su desempeño.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas específicas por parte de animales tendrá que ser tenida en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo

Artículo a modificar:
39.4
Modificación propuesta:
Las modificaciones de conducta de los animales se harán siempre bajo control veterinario y no podrán ser realizadas sin la existencia previa de un diagnóstico y una prescripción realizados por un veterinario.
Justificación
Nos remitimos a la justificación esgrimida con ocasión de la propuesta de reforma del art. 3. ee.

Sección 3ª

Perros utilizados en actividades que se desarrollan en el medio rural

Artículo 40. Condiciones Generales

En el caso de los perros utilizados en actividades cinegéticas y de pastoreo y guarda del ganado y respecto de los profesionales que los manejan, no resultará de aplicación lo establecido en el apartado g) del artículo 31, en los apartados 1.c), 1.d) y 2 del artículo 37, en los apartados c), d), e) y f) del artículo 38, y en el artículo 39.

Artículo 41. Perros de pastoreo y guarda del ganado

1. Los perros de pastoreo y guarda del ganado deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo al registro ganadero de su titular o responsable.
2. Los titulares de perros de pastoreo y guarda del ganado que deseen desarrollar la actividad de cría de los mismos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo a modificar:
41.2
Modificación propuesta:
Los titulares de perros de pastoreo y guarda del ganado que deseen desarrollar la actividad de cría de los mismos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente deberán identificar a los cachorros nacidos e inscribirlos en el registro de identificación durante su primer mes de vida.
Justificación
<p>La selección genética funcional es muy importante en perros de pastoreo. Se corre el riesgo de que un bajo número de pastores críen, resultando en una bajada radical de la variabilidad genética.</p> <p>El propietario (pastor) nunca estará interesado en que su perra esté pariendo cada poco tiempo, porque necesita de su trabajo. Crían una o dos veces en la vida de esa hembra. No es una actividad de cría y no van a inscribirse en el registro nacional de criadores, que sólo lo harían si fueran criadores profesionales.</p> <p>Creemos mucho más acertado la obligatoriedad de declarar muy tempranamente las camadas y que estén bajo control veterinario.</p>

3. En el caso de no estar el titular de los animales inscritos en el Registro de Criadores, los perros de pastoreo que se mantengan o tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros, deberán estar localizados de forma permanente mediante sistemas de geolocalización, tal y como especifica el apartado 3 del artículo 33.

Artículo a modificar:
41.3
Modificación propuesta:
En el caso de no estar el titular de los animales inscritos en el Registro de Criadores, los perros de pastoreo que se mantengan o tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener

contacto no controlado con otros, deberán estar localizados de forma permanente mediante sistemas de geolocalización, tal y como especifica el apartado 3 del artículo 33.

Justificación

Corrección ortográfica.

4. El artículo 33.2 no será de aplicación a los perros de pastoreo y guarda del ganado. En el caso de que en un mismo emplazamiento o ubicación haya perros de distintos sexos que no puedan estar separados, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados
5. A los perros de pastoreo y guarda del ganado y a sus titulares, en lo que respecta a estos, no les serán de aplicación el apartado n) del artículo 31, y los apartados 1) y 2) del artículo 35 de esta ley.
6. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad específica.

Artículo 42. Perros que desarrollan actividad cinegética

1. Los perros de actividad cinegética deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo a la licencia de caza de su titular o responsable.
2. Los titulares de perros de actividad cinegética que deseen desarrollar la actividad de cría de los mismos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo a modificar:

42.2

Modificación propuesta:

Los titulares de perros de actividad cinegética ~~que deseen desarrollar la actividad de cría de los mismos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente~~ deberán identificar a los cachorros nacidos e inscribirlos en el registro de identificación durante su primer mes de vida.

Justificación

La selección genética funcional es muy importante en la actividad cinegética. Se corre el riesgo de que un bajo número de propietarios críen, resultando en una bajada radical de la variabilidad genética.

El propietario nunca estará interesado en que su perra esté pariendo cada poco tiempo, porque necesita de su trabajo. Crían una o dos veces en la vida de esa hembra. No es una actividad de

cría y no van a inscribirse en el registro nacional de criadores, que sólo lo harían si fueran criadores profesionales.

Creemos mucho más acertado la obligatoriedad de declarar muy tempranamente las camadas y que estén bajo control veterinario.

3. En el caso de no estar el titular de los animales inscrito en el Registro de Criadores, los perros de actividad cinegética que se mantengan o tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros, deberán estar esterilizados. En el caso de que en una misma vivienda o ubicación haya perros de distintos sexos que no puedan estar separados, al menos todos los miembros de uno de los sexos deben estar esterilizados
4. La transmisión, onerosa o no, de perros que desarrollan actividad cinegética a titulares no inscritos en el Registro de Criadores, debe hacerse con el perro esterilizado o con compromiso de esterilización en un máximo de tres meses si es adulto o antes del año en el caso de ser un cachorro.
5. A los perros que desarrollan actividad cinegética y sus titulares en lo que respecta a estos no les serán de aplicación el apartado n) del artículo 31, y los apartados 1) y 2) del artículo 35 de esta ley.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad cinegética.

CAPÍTULO V

Fomento de la convivencia responsable con animales

Artículo 43. *Fomento de la convivencia responsable con animales.*

1. Corresponde a las Administraciones Públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales.

Artículo a modificar:
43.1
Modificación propuesta:
Justificación

La redacción propuesta habla de «la realización de campañas dirigidas a promocionar el comportamiento animal». Desconocemos la intención del proponente para sugerir una modificación, pero la redacción actual carece de sentido.

2. Las Entidades de Protección Animal legalmente establecidas, podrán participar en el desarrollo de campañas de protección y defensa de los animales, en particular aquellas dirigidas a evitar la proliferación incontrolada de los animales, así como su abandono.
3. Las Entidades de Protección Animal legalmente establecidas, podrán realizar actividades formativas destinadas a las personas propietarias o responsables de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad.
4. Las Administraciones Públicas promoverán la formación en valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y los derechos de los animales, mediante la inclusión de contenidos en materia de protección animal en los programas educativos aplicables en el ámbito territorial de las comunidades autónomas.
5. En el ámbito de la convivencia responsable, las instituciones educativas no realizarán prácticas contrarias a la misma, tales como el uso de las aulas como lugar de residencia de animales, la distribución de animales entre los alumnos/as y cualquier otra práctica similar.

CAPÍTULO VI

Listado positivo de animales de compañía

Artículo 44. *Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.*

1. Se crea el Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía, en el que se incluirán las especies que cumplan los criterios generales y específicos a que se refiere el artículo 46, que se establecerá reglamentariamente.
2. El Listado tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y dependerá de la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
3. Las especies incluidas en el Listado positivo no tendrán la consideración de exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, ni podrán ser objeto de control de población con resultado de muerte o de aprovechamiento cinegético.

Artículo a modificar:
44.3
Modificación propuesta:
Las especies incluidas en el Listado positivo no tendrán la consideración de exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el

Catálogo español de especies exóticas invasoras, ~~ni podrán ser objeto de control de población con resultado de muerte o de aprovechamiento cinegético.~~

Justificación

De acuerdo con el art. 3.a de esta ley es «animal de compañía aquel que está incluido en el Listado Positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44».

Es previsible que este listado incluya especies con ejemplares que no son mantenidos como animales de compañía tales como conejos, ratas, tortolas, palomas, moluscos, peces, etc.

Consideramos que lo más prudente es eliminar este punto que puede resultar muy conflictivo y perjudicial en el caso de ser necesario establecer algún tipo de control poblacional motivado por necesidades de Salud Pública.

Artículo 45. *Prohibiciones para las especies no incluidas en el Listado positivo de animales de compañía.*

1. Queda prohibida la tenencia, reproducción, comercio, transporte, venta, oferta con fines de venta, intercambio o donación e importación o exportación como animal de compañía de los ejemplares de las especies no incluidas en el Listado positivo.
2. Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies.
3. Se considera género prohibido a efectos del artículo 1.12 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, las prohibiciones de importación y exportación del apartado primero.”

Artículo 46.

Criterios generales y específicos para la inclusión de una especie en el Listado positivo.

1. La inclusión de una especie en el Listado Positivo, se ajustará a los siguientes criterios generales:
 - a) Protección animal: deberán ser fáciles de mantener en cautividad y los cerramientos o alojamientos donde vivan o estén albergados deberán reunir condiciones para que puedan desarrollar adecuadamente sus necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas básicas.
 - b) Manejo y cría: deberá existir documentación de referencia o información bibliográfica disponible sobre el adecuado alojamiento, mantenimiento y cuidado en cautividad de la especie en particular u otra similar.
 - c) Medio ambiente: sólo se incluirán en el Listado especies para las cuales no haya indicios o evidencias de que, en caso de escape, puedan sobrevivir en la naturaleza, suponiendo así un riesgo ecológico. Especialmente sólo se incluirán animales que no son o no puedan ser vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona o no presenten carácter invasor demostrado en algún lugar del mundo.

Artículo a modificar:
44.3
Modificación propuesta:
Medio ambiente: sólo se incluirán en el Listado especies para las cuales no haya indicios o evidencias de que, en caso de escape, puedan sobrevivir en la naturaleza, suponiendo así un riesgo ecológico. Especialmente sólo se incluirán animales que no son o no puedan ser vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona o no presenten y presentar carácter invasor demostrado en algún lugar del mundo.
Justificación
<p>Esta condición dejará fuera a las especies autóctonas, ya que todas pueden sobrevivir en la naturaleza, aunque algunas no supongan un riesgo ecológico. Un ejemplo son los perros, los gatos, los conejos, los canarios, etc.</p> <p>Además, algunas de estas especies tienen carácter invasor, como los gatos o los conejos en Australia.</p> <p>Consideramos, por tanto, que la redacción de este punto es muy complejo y debe ser objeto de profundo estudio.</p>

- d) No se incluirán en el Listado ejemplares de especies protegidas, especialmente las incluidas en el régimen de protección especial, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión europea y los tratados internacionales ratificados por España, sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería utilizadas de acuerdo a lo estipulado en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres y siempre que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales avale dicha excepción.
- e) Salud y seguridad de las personas: sólo se incluirán en el Listado especies no agresivas por naturaleza o peligrosas, o que no supongan riesgos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, o ningún otro peligro concreto, especialmente de acuerdo a la normativa vigente sobre tenencia de animales peligrosos.
2. No se incluirán en el Listado positivo aquellas especies respecto de las cuales existan dudas acerca de la posibilidad de mantenerlas y cuidarlas adecuadamente en cautividad.
3. De acuerdo con el artículo 47, los anteriores criterios generales se desarrollarán en forma reglamentaria como Criterios específicos para la inclusión de una especie en el Listado de especies de la fauna silvestre que pueden ser objeto de tenencia en cautividad”.

Artículo 47. Inclusión y actualización de una especie en el Listado positivo.

La inclusión o exclusión de una especie en el Listado positivo, se llevará a cabo mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, de oficio o a instancia de cualquier Administración Pública, Entidad de Protección Animal o cualquier otra entidad o asociación, pública o privada, tras la realización de una evaluación por parte del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales del cumplimiento de los *Criterios generales y específicos para la inclusión de una especie en el Listado de especies de la fauna silvestre que pueden ser objeto de tenencia en cautividad*, siendo preceptivo recabar informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

CAPÍTULO VII

Animales extraviados, abandonados, desamparados y urbanos

Artículo 48. *Obligaciones de la Administración.*

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local, y subsidiariamente a la autonómica, la gestión y cuidados de los animales extraviados, abandonados heridos y/o desamparados, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de Entidades de Protección Animal debidamente registradas.
2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados todos los municipios deberán de contar, con un centro de protección animal, en los términos establecidos en el capítulo VIII del Título I de esta ley.

Artículo 49. *Animales urbanos.*

1. Se prohíbe el sacrificio de animales urbanos, salvo que esté debidamente justificado por la autoridad sanitaria o por motivos de seguridad o medioambientales.
2. Las entidades locales priorizarán el control poblacional de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.
3. Se prohíbe molestar, capturar o comerciar con los animales urbanos, salvo en las actuaciones relativas al control poblacional, autorizadas previamente por la autoridad competente y en lo que no se oponga a lo recogido en esta ley.
4. Toda especie que haya sido comercializada como compañía y se incluya en el catálogo nacional de especies invasoras contará con un plan municipal de prevención y control para evitar el daño a la biodiversidad. Estos planes deberán usar métodos no letales.

Artículo a modificar:
49.4
Modificación propuesta:

Toda especie que haya sido comercializada como compañía y se incluya en el catálogo nacional de especies invasoras contará con un plan municipal de prevención y control para evitar el daño a la biodiversidad. Estos planes deberán ~~usar~~ **priorizar el uso de** métodos no letales **y, en su caso, usar los que menos sufrimiento causen a los animales.**

Justificación

A veces la única opción para controlar especies invasoras es utilizar métodos letales, por lo que no debe prohibirse su uso.

5. Corresponde a la administración competente de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo atender en centros especializados a los animales urbanos, cualquiera que sea su tipo, heridos, enfermos o en situación de riesgo, para de ser posible, reintegrarse a su medio tras ser atendidos y recuperados.

CAPÍTULO VIII

Colonias felinas

Artículo 50. Principios generales

1. El gato feral es un animal de compañía en libertad, cuya situación es producto de la tenencia irresponsable de gatos abandonados, como el abandono, extraviados o merodeadores sin esterilizar y de las camadas procedentes de estos.
2. Las normas contenidas en la presente ley tienen por objeto el control ético poblacional de todos los gatos ferales, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.
3. Los gatos ferales que establezcan su territorio en suelo urbano, en contacto con el hombre y dependiendo de él para su supervivencia, serán considerados gatos urbanos
4. Los gatos ferales que establezcan su territorio fuera de suelo urbano serán sometidos al control ético poblacional mediante el sistema de captura, esterilización y retorno (CER), con el objetivo de evitar el aumento descontrolado de su población.

Artículo a modificar:

50.4

Modificación propuesta:

Los gatos ferales que establezcan su territorio fuera de suelo urbano serán sometidos al control ético poblacional mediante ~~el un sistema de captura, esterilización y retorno (CER), con el objetivo de evitar~~ **que evite** el aumento descontrolado de su población.

Justificación

Además del método CER, esta ley debería estar abierta a otros métodos que puedan implementarse, como por ejemplo el método TVHR, por sus siglas en inglés (trap – vasectomy – hysterectomy – release), que presenta un mejor control poblacional aunque tiene también sus inconvenientes .

En todo caso, habría que referirse al método CEVR (captura-esterilización-vacunación-retorno) y no CER.

Sección 1ª Colonias felinas y gatos urbanos

Artículo 51. Obligaciones de la Administración local.

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a las entidades locales la gestión ética de los gatos urbanos, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión Ética de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos urbanos, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de ambas partes.
 - b) Advertir a los ciudadanos respecto a las zonas permitidas para la gestión de colonias felinas.
 - c) Colaboración con Entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de la Dirección General de Derechos de los Animales para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión Ética de Colonias Felinas.
 - d) Asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos urbanos que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario.
 - e) Establecer protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.
 - f) Implementar campañas de formación e información a la población de los programas de gestión ética de colonias felinas que se implanten en el municipio.
 - g) Establecer planes de control poblacional éticos de los gatos urbanos, siguiendo los siguientes criterios:
 - 1.º Realizar una planificación en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.
 - 2.º Las esterilizaciones deberán ser realizadas por profesionales veterinarios, propios o concertados, formados específicamente en cirugías para gatos urbanos.

Artículo a modificar:
51.1.g.2º
Modificación propuesta:
Las esterilizaciones deberán ser realizadas por profesionales veterinarios, propios o concertados, en un quirófano veterinario, mediante procedimientos quirúrgicos en los que prime el bienestar animal, incluyendo un adecuado control postquirúrgico formados específicamente en cirugías para gatos urbanos.
Justificación
<p>La habilitación de los veterinarios incluye la realización de cualquier tipo de intervención quirúrgica. Además, como ya señalamos en nuestra propuesta de modificación del art. 31.i, la disposición adicional segunda de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establece que «sólo podrán utilizarse, en el ejercicio profesional público y privado, las denominaciones de los títulos de especialista, las de los Diplomas de Áreas de Capacitación Específica, las de los Diplomas de Acreditación y de Acreditación Avanzada, y las de los grados del desarrollo profesional, cuando tales títulos, diplomas o grados hayan sido obtenidos, homologados o reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en las demás normas aplicables. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas».</p> <p>Aunque sean gatos sin propietario, esa operación ha de hacerse con los requisitos necesarios para cualquier otra intervención quirúrgica, en quirófano, con la correspondiente asepsia y control del dolor y el posoperatorio. Para abaratar costes muchas veces se opera a este tipo de animales sin la asepsia correspondiente, sustituyéndola por una inyección de antibiótico con lo que se aumentará el número de bacterias resistentes en el medio ambiente, resultando también afectada la salud humana. Por otro lado, y con el mismo motivo de abaratar costes, se utilizan protocolos anestésicos y posoperatorios inadecuados, que traen como consecuencia el sufrimiento del animal durante la operación quirúrgica y en los días posteriores e, incluso, la muerte.</p>

- 3.º Los gatos esterilizados deberán ser identificados con microchip a nombre del municipio y marcados con un corte en la oreja antes de su retorno a la colonia.
 - 4.º Se establecerán, por parte de un profesional veterinario, los criterios sanitarios y de vacunación necesarios para una correcta gestión de la colonia.
 - 5.º Los gatos esterilizados deben retornar a su colonia.
- h) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de las comunidades autónomas a las que pertenezcan, debiendo en todo caso, elevar anualmente a las mismas un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en su municipio.

2. Estas obligaciones podrán cumplirse a través de una mancomunidad de municipios, por las diputaciones provinciales o por las comunidades autónomas, según establezca la normativa correspondiente.
3. La Administración General del Estado establecerá líneas de subvención en favor de las entidades locales para el cumplimiento de estas obligaciones.
4. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales

Artículo 52. Obligaciones de la Administración autonómica

Corresponde a las comunidades autónomas:

- a) Generar un protocolo marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirva de referencia para las implantaciones de programas de gestión ética de colonias felinas en los municipios. Éste protocolo deberá desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - 1.º Métodos de captura para la esterilización, respetuosos con la naturaleza de los gatos urbanos.
 - 2.º Criterios de registro de las colonias y de los individuos que las componen.
 - 3.º Criterios de alimentación, limpieza, atención mínima y cuidados sanitarios.
 - 4.º Criterios de esterilización éticos, siguiendo programas eficientes y ejecutado por profesionales veterinarios.

Artículo a modificar:
52.a.4º
Modificación propuesta:
Criterios de esterilización éticos, siguiendo programas eficientes, diseñados y ejecutados por profesionales veterinarios en los que prime el bienestar animal y la Salud Pública.
Justificación
El diseño y la ejecución de los protocolos de esterilización deben hacerse siempre bajo criterio veterinario, teniendo siempre en cuenta el bienestar animal y la Salud Pública.

- 5.º Instalación de refugios, tolvas o cualquier elemento necesario para el garantizar la calidad de vida de los gatos de las colonias.
- 6.º Formación de las personas cuidadoras de las colonias y de los diferentes empleados/as públicos que estén implicados en la gestión de las mismas, especialmente sobre las zonas donde está permitido gestionar una colonia felina

- 7.º Formación de los miembros de las policías locales en gestión ética de colonias felinas.
- 8.º Protocolos de actuación en situaciones especiales como derribos, que incluyan el retorno posterior de los gatos urbanos a su espacio natural.
- 9.º Protocolos de actuación sobre rescate y ayuda en casos de emergencia, tales como inclemencias climatológicas o desastres naturales.
 - b) Remitir informe estadístico anual a la Dirección General de Derechos de los Animales, en el que se recojan los datos de implantación y evolución de los protocolos en la Comunidad Autónoma.

Artículo 53. Obligaciones de los ciudadanos.

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos urbanos que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos urbanos.
2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que las presencias de estos puedan alterar o poner en riesgo la integridad de los gatos urbanos.

Artículo a modificar:
53.2
Modificación propuesta:
Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que las presencias de estos puedan alterar o poner en riesgo la integridad de los gatos urbanos.
Justificación
<p>Corrección ortográfica.</p> <p>Vemos excesiva esta exigencia puesto que la sola presencia de los perros, detectada por los gatos mediante la visión la audición o el olfato ya puede suponer una alteración. Para evitar esto se debería prohibir su presencia en cualquier zona donde haya gatos, lo que parece excesivo, especialmente si esas zonas están al lado del domicilio de esos perros, lo que les impediría, <i>de facto</i>, su acceso a la vía pública.</p>

Artículo 54. Prohibiciones

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos urbanos, salvo por motivos eutanásicos y debidamente certificados por un profesional veterinario.
2. Gestión ética de colonias felinas fuera de suelo urbano, exceptuando la aplicación del método CER.

3. La retirada de gatos urbanos de su colonia, con las siguientes excepciones:
 - a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato anteponiendo siempre la calidad de vida del animal.
 - b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.
 - c) Gatos cuya ubicación en libertad sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida o con la actividad humana que se lleve a cabo en su territorio, cuando su reubicación sea el último recurso posible. Para la retirada de estos animales será necesario un informe previo de los técnicos del ayuntamiento, en el que se justifique la necesidad de retirada, y se valoren las opciones de reubicación más adecuadas para los gatos, prevaleciendo siempre los criterios de protección y derechos de los animales. La captura y retirada de gatos en estos supuestos, sólo podrá ser realizada por personal autorizado y debidamente formado, utilizando el material adecuado que no produzca daños al animal.
4. El confinamiento de gatos urbanos, especialmente los no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares.

Artículo a modificar:
54.4
Modificación propuesta:
El confinamiento de gatos urbanos, especialmente los no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares.
Justificación
Consideramos que los gatos socializados si se pueden confinar con fines de adopción. El confinamiento les garantizará mayores opciones de adopción y aumentará su esperanza de vida y bienestar.

5. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.
6. La reubicación de gatos urbanos en colonias distintas a la propia de origen.
7. El aprovechamiento cinegético de los gatos urbanos

Sección 2ª

Gatos ferales no urbanos

Artículo 55. Obligaciones de la Administración.

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica corresponde a las entidades locales la gestión ética mediante CER de los gatos ferales que residan fuera de las zonas urbanas, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Control Poblacional.

Artículo 56. Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con los gatos ferales, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos ferales, salvo en los supuestos excepcionales permitidos en esta misma ley para animales de compañía.
2. La retirada de gatos ferales de su territorio, salvo en el caso de gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato anteponiendo siempre los criterios de protección y derechos de los animales, pudiendo autorizarse la muerte asistida tras valoración veterinaria.

La captura y retirada de gatos en estos supuestos, sólo podrá ser realizada por personal autorizado y debidamente formado, utilizando el material adecuado que no produzca daños al animal.

3. El confinamiento de gatos ferales en albergues, residencias o similares.
4. El aprovechamiento cinegético de los gatos ferales

CAPÍTULO IX

Entidades de Protección Animal

Artículo 57. Clasificación de las Entidades de Protección Animal.

1. Las Entidades de Protección Animal podrán ser de los siguientes tipos: Entidades de protección animal tipo RAC, entidades de protección animal tipo RAD, y entidades de protección animal tipo RAS, entidades de protección animal tipo GCOF, y entidades de protección animal tipo DEF.
2. Cualquier Entidad de protección animal podrá estar incluida simultáneamente en varios de los tipos anteriores.

Artículo 58. Entidades de protección animal tipo RAC.

Entidad Tipo RAC: Rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales de compañía en situación de abandono, maltrato, o desamparo. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya un resumen económico de su actividad, los recursos humanos empleados y las actividades formativas impartidas.
- b) Disponer de un registro de animales tutelados y dados en adopción

- c) Esterilizar a cualquier animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización si no tuvieran la edad suficiente para realizar la cirugía, según criterios veterinarios.

Artículo a modificar:
58.c
Modificación propuesta:
Esterilizar a cualquier animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización si no tuvieran la edad suficiente para realizar la cirugía, según criterios veterinarios.
Justificación
<p>La esterilización de todos los animales supone poner en riesgo la vida de muchas especies animales en las que estas intervenciones son de gran riesgo como en el caso de las hembras de las aves, los peces, los anfibios o los insectos, por ejemplo. Las esterilizaciones deben estar indicadas de forma individualizada por un veterinario.</p> <p>Además, nos remitimos a la justificación esgrimida con ocasión de la propuesta de reforma del art. 31.c.</p> <p>Hemos incluido en el anexo 3 una propuesta de medidas profilácticas obligatorias diferenciando las distintas especies animales, con alusiones expresas a las esterilizaciones.</p> <p>El compromiso de esterilización ¿ante quién se adquiere, quién lo controla y cómo se sanciona?</p>

- d) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales correspondientes a los tratamientos mínimos estipulados.
- e) Entregar los animales con un contrato de adopción en el que se especifiquen claramente los derechos y obligaciones por ambas partes.
- f) En el caso de que trabajen con casas de acogida, los derechos y obligaciones de ambas partes deberá reflejarse contractualmente.
- g) En el caso de tener centro de protección para alojar a los animales, deberán poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- h) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- i) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano rector de la entidad deberá estar en posesión de titulación equivalente a la cualificación de asistencia en centros de protección animal del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 59. Entidades de protección animal tipo RAD.

Entidad Tipo RAD: Rescate y rehabilitación de aquellos animales que aun siendo de producción no se destinen a un fin comercial o con ánimo de lucro. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.
- b) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- c) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- d) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano director de la entidad debe estar en posesión de titulación equivalente a la cualificación de asistencia en centros de protección animal del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- e) Identificar a los animales mediante sistemas que no les cause dolor de forma permanente.
- f) Tomar las medidas necesarias para evitar que los animales que vivan en ellos puedan reproducirse, teniendo en cuenta las características propias de cada especie.
- g) Proporcionar a los animales un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte, salvo que sean cedidos a otra entidad tipo RAD.

Artículo 60. Entidades de protección animal tipo RAS

Entidades tipo RAS: Entidades dedicadas al rescate y rehabilitación de animales silvestres procedentes de cautividad. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.
- b) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- c) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- d) Tener incluido en sus estatutos la protección de animales silvestres procedentes de cautividad o que no puedan sobrevivir por si mismos en su hábitat, debiendo permanecer en cautividad de forma indefinida
- e) En el caso de mantener en sus instalaciones animales de especies incluidas en el catálogo de especies exóticas invasoras, evitar su reproducción y mantenerlos en cautividad hasta el momento de su muerte.
- f) Mantener a los animales en un entorno naturalizado y enriquecido respetando las características de su especie.
- g) Proporcionar a los animales un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte, salvo que sean cedidos a otra entidad tipo RAS o, excepcionalmente, a entidades de conservación con las mismas garantías que las estipuladas para estas.

Artículo 61. *Entidades de protección animal tipo GCOF.*

Entidad Tipo GCOF: Entidades de gestión de colonias felinas de gatos urbanos. Estas Entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya memoria económica y de gestión.
- b) Colaborar con las entidades locales para la implantación y desarrollo de los programas de Gestión Ética de Colonias Felinas, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 62. *Entidades de protección animal tipo DEF.*

Entidad Tipo DEF: Entidades dedicadas a la formación, concienciación y defensa jurídica de los animales. Estas Entidades deberán presentar anualmente una memoria económica y de actividad.

Artículo 63. *Inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.*

1. La inscripción de las Entidades en el Registro de Entidades de Protección Animal es obligatoria para la adquisición oficial de tal denominación y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades. Será de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro del Estado de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.
2. La inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal, habilita a las Entidades para acceder al Sistema de Registros de Protección Animal, así como a los programas de apoyo a las mismas gestionados por las Administraciones Públicas.
3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de cumplir las Entidades previstas en el artículo anterior para poder ser inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal

Artículo 64. *Personal al servicio de las Entidades de Protección Animal.*

1. Las Entidades de Protección Animal podrán contar con personal voluntario o contratado por cuenta ajena.

Artículo a modificar:
64.1
Modificación propuesta:

Las Entidades de Protección Animal podrán contar con personal ~~voluntario~~ contratado por cuenta ajena **y con programas de voluntariado como entidades de voluntariado. En todo caso deberán contar con un veterinario supervisor en materia de bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios, que en ningún caso formará parte del programa de voluntariado.**

Justificación

El personal de una organización está formado por sus trabajadores, por lo que la expresión “personal voluntario” es inadecuada y debe eliminarse de todo el texto.

Debe recordarse que, de acuerdo con el art. 3.4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, «tendrán la consideración de actividades de voluntariado, aquellas que se traduzcan en la realización de acciones concretas y específicas, **sin integrarse en programas globales o a largo plazo**, siempre que se realicen a través de una entidad de voluntariado». Dado que la supervisión en materia de bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios es un requisito imprescindible, global y a largo plazo, por definición no puede ser objeto de voluntariado. Ello no impide que se pueda contar con veterinarios voluntarios para acciones puntuales.

Proponemos, por tanto, una redacción más acorde con la terminología empleada en la Ley 45/2015.

2. La relación entre el personal voluntario y la Entidad de Protección Animal se ajustará a lo establecido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y se regulará mediante un contrato de voluntariado en el que se expongan derechos y obligaciones de ambas partes, sin que, en ningún caso, pueda mediar retribución alguna. La formación del personal voluntario para el contacto con los animales deberá ser impartida por el responsable de formación de la Entidad de Protección Animal.
3. El personal contratado por cuenta ajena deberá cumplir las previsiones recogidas en la normativa laboral y de Seguridad Social, especialmente en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y en su normativa de desarrollo. El personal contratado por una Entidad de Protección Animal que vaya a tener contacto con animales deberá cumplir los requisitos de titulación previstos en el artículo 39.

Artículo a modificar:

64.3

Modificación propuesta:

El personal contratado por cuenta ajena deberá cumplir las previsiones recogidas en la normativa laboral y de Seguridad Social, especialmente en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y en su normativa de desarrollo. **El personal sanitario se registrará por el convenio colectivo estatal de centros y servicios veterinarios.** El personal contratado por una Entidad de Protección Animal que vaya a tener contacto con animales deberá cumplir los requisitos de titulación previstos en el artículo 39.

Justificación

Consideramos que es un beneficio para los trabajadores sanitarios el poder acogerse a las ventajas de este convenio colectivo.

TITULO III

Cría, comercio y transporte

CAPÍTULO I

Cría y comercio de animales de compañía

Artículo 65. *Personas habilitadas para la cría y comercio de animales de compañía.*

1. La cría y comercio de animales de compañía, excluidos los peces, solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores, dependiente de la Dirección General de Derechos de los Animales.

Artículo a modificar:

65.1

Modificación propuesta:

~~La cría y comercio~~ Los responsables de los animales de compañía, excluidos los peces, notificarán por medio de un veterinario al ~~solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el~~ Registro de Criadores, dependiente de la Dirección General de Derechos de los Animales **el nacimiento de las crías en el plazo de cuatro días.**

Justificación

La notificación por medio de un veterinario supone contar con el concurso de un profesional que pueda acreditar la veracidad de los datos ha transmitir y valorar el estado de salud de los progenitores y las crías.

Consideramos que en la cría particular, muchas veces familiar, la selección se hace más por motivos funcionales y muchas veces afectivos, lo que se traduce en una mayor variabilidad genética e incluso la aparición de animales mestizos, que, contra lo que puede parecer, es muy positivo para el futuro genético de los animales de compañía.

En general en la cría profesional no se ve a los animales de compañía como seres sensibles sino como animales de producción para vender y para minimizar gastos los cuidados veterinarios son mínimos o nulos con crías mal vacunadas y desparasitadas y con problemas de salud.

Al contrario, en la cría particular la futura madre suele ser de la propia familia entendiéndolo mejor como un animal sensible y con mayor sentimiento afectivo hacia ella y hacia la camada resultando crías con vacunación y desparasitación correcta y en mejor estado de salud.

Si únicamente los criadores profesionales pueden criar, para poder absorber la demanda actual se instalarán "macrogranjas", exacerbando los problemas comentados anteriormente, selección inapropiada provocando sufrimiento animal, uniformidad genética con desaparición irreversible de genes y maltrato animal por desatención veterinaria además de aumentar exponencialmente las enfermedades infecciosas y parasitarias con un potencial peligro para la salud de esos animales y lo que es peor, de las familias donde van a ser recibidos.

Por otro lado, los animales de compañía han de vivir en un ambiente familiar y cercano al humano ya en las primeras etapas de su vida, ambiente imposible de lograr en grandes criaderos industriales.

Obligando tanto a criadores profesionales como particulares a declarar las camadas y a que estén bajo control veterinario hará que disminuyan tanto el número de animales abandonados como el de muertes de cachorros por no poder venderse, además de incidir en el buen estado de salud de los animales y de sus dueños.

2. Queda prohibida la comercialización de animales en las tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales, excluidos los peces.

Artículo a modificar:
65.2
Modificación propuesta:
Queda prohibida la comercialización de animales en las tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales, excluidos los peces.
Justificación

Reiterativo. Ya contemplado en el art. 32.k.

3. Cualquier persona responsable de la actividad de cría y venta de animales de compañía deberá de acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad.
4. Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, periodicidad y condiciones de los ejemplares reproductores se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 66. Inscripción en el Registro de Criadores.

1. La inscripción de en el Registro de Criadores es obligatoria para la adquisición oficial de tal denominación y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades. El Registro será de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España

Artículo a modificar:
66.1
Modificación propuesta:
La inscripción de en el Registro de Criadores es obligatoria para la adquisición oficial de tal denominación y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades. El Registro será de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.
Justificación
Falta identificar quién se tiene que inscribir.

2. La inscripción en el Registro de Criadores habilita a las personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía para acceder a cualquier programa de apoyo dirigido a las mismas y gestionado por la Dirección General de Derechos de los Animales.

Artículo 67. Transmisión de animales de compañía.

1. La transmisión, a título oneroso o gratuito de animales de compañía, excluidos los peces, sólo podrá realizarse directamente desde la persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía, sin la intervención de intermediarios.
2. La transmisión deberá llevar aparejado un contrato de compra venta. En el caso de donación deberá aportarse certificado de donación correspondiente.

Artículo a modificar:
67.1 y 67.2
Modificación propuesta:
<p>La transmisión, a título oneroso o gratuito de animales de compañía, excluidos los peces, sólo podrá realizarse directamente desde la persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía, sin la intervención de intermediarios.</p> <p>La transmisión a título oneroso de animales de compañía deberá llevar aparejado un contrato de compra venta. En el caso de donación deberá aportarse certificado de donación correspondiente. La transmisión a título gratuito de animales de compañía deberá llevar aparejado un contrato de cesión de la propiedad.</p>
Justificación
<p>Proponemos la eliminación del apartado 1 en consonancia con nuestra propuesta para la modificación del art. 32.k</p> <p>Proponemos una redacción alternativa al apartado 2.</p>

3. La persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario, identificados y con los tratamientos obligatorios por edad y especie.

Artículo a modificar:
67.3
Modificación propuesta:
<p>La persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario, identificados y con los tratamientos obligatorios por edad y especie a que se hace referencia en el anexo 3 o en cualquier otra normativa de aplicación.</p>
Justificación
<p>Hacemos una propuesta en el anexo 3.</p>

4. Queda prohibida la transmisión de animales no identificados, excluidos los peces.

Artículo a modificar:
67.4
Modificación propuesta:
Queda prohibida la transmisión de animales no identificados, excluidos los peces y los animales no identificables.
Justificación
Hay animales que, por su pequeño tamaño no pueden ser identificados, como ciertos insectos, pequeños reptiles, etc. Hemos propuesto definir los animales identificables y no identificables en el art. 3.

5. Los animales de compañía deberán ser esterilizados con carácter previo a su transmisión en los casos que se establezcan reglamentariamente. Cuando la transmisión sea previa a la edad aconsejada para la esterilización el adquirente deberá suscribir un compromiso de esterilización posterior. Se exceptúan de esta obligación aquellos animales cuya transmisión se realice a otra persona responsable de la actividad de la cría de animales de compañía.
6. Con carácter previo a la transmisión de un animal, la persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El centro de cría o venta deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.
7. La transmisión debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en las veinticuatro horas posteriores a la misma.

Artículo a modificar:
67.7
Modificación propuesta:
La transmisión debe comunicarse en el por el nuevo propietario al Registro de Animales de Compañía en las veinticuatro horas los cuatro días posteriores a la misma.
Justificación
No puede dejarse sin atribuir la responsabilidad de la comunicación de la transmisión. Dado que los datos que se manejan son de carácter personal y quién es el propietario del animal en el momento de la comunicación, es lógico atribuir tal responsabilidad al adquirente.

No pueden imponerse plazos que no se pueden cumplir. Es común aprovechar los festivos para hacer donaciones de animales, por lo que el plazo de 24 horas se antoja escaso.

8. En el supuesto de que el adquirente tenga la consideración de consumidor a los efectos de la normativa de consumo, de forma adicional a lo dispuesto en este artículo, resultará de aplicación a la transmisión de animales de compañía lo dispuesto en el Libro II del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con la excepción de su Título IV, siempre que sea compatible con la naturaleza del animal de compañía y resto de disposiciones incluidas en esta norma

CAPÍTULO II

Transporte de animales

Artículo 68. *Condiciones generales de transporte.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:
 - a) Que los animales están en condiciones de realizar el viaje previsto.
 - b) Que se atienden todas las necesidades de los animales.
 - c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, es adecuado en función de la especie, tamaño y necesidades del animal, disponiendo de espacio suficiente para evitar el hacinamiento, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.
 - d) Que los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.
 - e) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.
 - f) Que a los animales se les suministra agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.
2. Toda actividad profesional de transporte de animales deberá contar con un plan de contingencia para el supuesto caso de que se produzcan accidentes o imprevistos que puedan afectar a su salud o integridad.

Artículo 69. *Transporte de animales de compañía.*

1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía en lugares que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 31.b), o, en su caso, suficiente ventilación o que no garanticen una temperatura no extrema.
2. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional, y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o cuidador deberá disponer de la documentación que acredite que aquél se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.
4. El transporte de más de cinco perros, gatos o hurones en el mismo vehículo, salvo que se trate de cachorros de menos de ocho semanas acompañados de su madre, se presumirá realizado en relación con una actividad económica o profesional a efectos de la aplicación de la normativa reguladora de la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas.
5. Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.
6. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas únicamente al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el transporte.

Artículo a modificar:

69.6

Modificación propuesta:

Queda prohibido el envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas únicamente que tengan un servicio dedicado específicamente al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el transporte.

Justificación

Con la redacción actual se crea un problema para transportar animales en un avión o un barco de línea, ya que no se dedican únicamente al transporte de animales.

De lo que se trata es tener un servicio que garantice el transporte óptimo de los animales y no de limitar a las empresas su desarrollo.
--

7. El transporte de animales de compañía deberá realizarse en habitáculos adaptados especialmente para ellos, salvo que viaje en el mismo espacio que su responsable.
8. Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia adoptarán las medidas necesarias para facilitar el transporte de animales de compañía en ferrocarril, sin que puedan establecerse limitaciones en función del peso del animal.

Artículo 70. *Transporte de animales peligrosos.*

El transporte de animales peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar su seguridad, así como la de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 71. *Importación y exportación de animales de compañía.*

1. Solamente podrán ser objeto de importación los animales de compañía incluidos en el Listado positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44 de esta Ley.
2. Los animales de compañía procedentes de la Unión Europea o que sean objeto de importación de países extracomunitarios, así como los que sean objeto de exportación, deberán cumplir los requisitos de identificación, edad, vacunación y tratamientos veterinarios obligatorios, establecidos en la correspondiente normativa de la Unión Europea y nacional y, en particular, la vacunación antirrábica.

Artículo a modificar:
71.2
Modificación propuesta:
Los animales de compañía procedentes de la Unión Europea o que sean objeto de importación de países extracomunitarios, así como los que sean objeto de exportación, deberán cumplir los requisitos de identificación, edad, vacunación y tratamientos veterinarios obligatorios a que se hace referencia en el anexo 3 o en cualquier otra normativa de aplicación , establecidos en la correspondiente normativa de la Unión Europea y nacional y, en particular, de la vacunación antirrábica.
Justificación
Hacemos una propuesta en el anexo 3. Corrección que mejor la redacción.

3. En el momento de su entrada en el territorio nacional, el responsable de la importación de animales de compañía deberá acreditar los requisitos establecidos en el apartado anterior,

así como el origen del animal y los datos del destinatario final, ya sea un titular particular o una persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía inscrita en el Registro correspondiente, sin perjuicio de ningún otro requisito legal.

4. La documentación acreditativa de las anteriores circunstancias deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción en el Registro de Animales de Compañía.
5. Si por cualquier circunstancia se produjera rechazo aduanero a la entrada del animal, la compañía responsable del transporte deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

TITULO IV

Empleo de animales en actividades culturales y festivas

Artículo 72. *Animales en las filmaciones.*

1. La filmación de escenas guionizadas con animales para cine o televisión u otros medios audiovisuales y las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte de los mismos, deberá realizarse, en todos los casos, de forma simulada, no pudiendo suponer situaciones de estrés extremo ni de esfuerzo físico desmedido para los animales. Se exceptúan de esta prohibición la filmación o toma de imágenes que tengan por objeto concienciar a la población contra el maltrato animal, sin que, en estos casos, pueda ocasionarse maltrato, sufrimiento o muerte al animal.
2. La filmación de este tipo de escenas requerirá la autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma.
3. En la exhibición de dichas filmaciones deberá hacerse constar expresamente que las escenas a que hace referencia el presente artículo son simuladas, sin que se haya causado daño o sufrimiento alguno a los animales.

Artículo 73. *Ferias, exposiciones y concursos.*

1. Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.
2. En las exposiciones o concursos de animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Las exposiciones y concursos deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria y una persona con titulación de auxiliar veterinario, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición

del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia.

Artículo a modificar:
73.2.a
Modificación propuesta:
Las exposiciones y concursos deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria y una persona con titulación de auxiliar clínico de veterinaria , responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia.
Justificación
Adaptación de la nomenclatura a la reconocida en la Resolución de 3 de agosto de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de centros y servicios veterinarios («BOE» núm. 219, de 14 de agosto de 2020). Debe aprobarse una disposición adicional conforme al contenido de la disposición adicional cuarta.1 de dicho convenio que dice: «Una vez entre en vigor el certificado de profesionalidad o una formación profesional que permitan adquirir las competencias generales para desempeñar el puesto de trabajo de personal Auxiliar Clínico de Veterinaria (ACV), las personas trabajadoras que estuviesen encuadradas en esta categoría profesional dispondrán de un periodo transitorio de tres años para obtener el certificado de profesionalidad o la titulación oficial correspondiente para poder seguir ejerciendo estas competencias». Esta necesidad se debe a que todavía no se ha aprobado el certificado profesional correspondiente a esta profesión, por lo que las formaciones actuales no permiten la obtención de un título oficial. Por tanto es necesario eximir de la obligación de contar con un ACV en tanto en cuanto no exista esta titulación oficial.

- b) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño, a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresores.
 - c) Tratándose de animales de compañía, todos los participantes en las exposiciones o concursos deben estar identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía.
3. Los animales que participen en actividades destinadas a la cetrería o exhibiciones de aves, deberán contar con un espacio apartado que garantice un aislamiento sonoro y lumínico, en el que puedan permanecer en reposo.

Artículo 74. *Romerías, eventos feriados, belenes, cabalgatas y procesiones.*

1. Las romerías y eventos feriados deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abreviar con la periodicidad que se determine reglamentariamente.
2. Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.
3. Se prohíbe el uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria.
4. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones, en las que se mantenga al animal inmovilizado durante la duración del evento.
5. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en romerías y eventos feriados, según actividad, especie y demás condicionantes ambientales, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.

TITULO V

Inspección y vigilancia

Artículo 75. *Función inspectora.*

1. Corresponde a los órganos competentes de la comunidades autónomas o a aquellos en quienes éstas deleguen, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad de los mismos.

Artículo a modificar:

75.1

Modificación propuesta:

Corresponde a los órganos competentes de la comunidades autónomas o a aquellos en quienes éstas deleguen, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como ~~los centros veterinarios,~~ núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad de los mismos.

Justificación

Se deben excluir los Centros Sanitarios Veterinarios de este punto ya que se regulan por su propia legislación.

El punto 8 de este artículo contempla sistemas de videovigilancia en los lugares donde se manipulen o sacrifiquen animales, pero en los Centros Sanitarios Veterinarios están presentes sus propietarios y por lo tanto hay un problema añadido de la protección del derecho de grabación de las personas que no debería contemplar la presente ley. El momento de la eutanasia para muchas personas es muy duro y sería indigno que quede un registro grabado de este momento. Además, puede haber otras implicaciones legales.

Además, nos remitimos a la justificación esgrimida con ocasión de la propuesta de reforma del art. 1.2.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en casos debidamente justificados, y previo informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, la Dirección General de Derechos de los Animales podrá excepcionalmente dirigirse a la Comunidad Autónoma instando a que se proceda a ejercer la función inspectora de cualquier instalación o lugar donde haya animales, cuando tenga conocimiento de situaciones de maltrato o desprotección animal o cuando la situación de posible maltrato afecte a más de una comunidad autónoma, pudiendo asimismo comunicar al Ministerio Fiscal las situaciones irregulares de que tenga constancia en las que existan indicios de delito.
3. En cualquier caso, cuando la Dirección General de Derechos de los Animales tenga conocimiento, por cualquier cauce, de la presunta comisión de infracciones, reales o potenciales, de la normativa de protección animal, lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente, pudiendo solicitar a la misma, el ser notificado de la decisión motivada que se adopte en relación con el inicio o no de actuaciones.
4. La apertura de cualquier centro de protección animal o establecimiento contemplado en el apartado anterior, con independencia de que exista una contraprestación económica a cambio de sus servicios, estará sometido al régimen de autorización e inspección que establezcan las comunidades autónomas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
5. Para ejercer la labor inspectora se podrá contar, además de los funcionarios en los que recaiga ese cometido, con la participación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los miembros del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo de la Policía Nacional, Policía Autonómica y Local y agentes medioambientales y forestales, así como cualquier otra autoridad de semejante naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que se puedan desarrollar por la Administración General del Estado.
6. Las personas poseedoras de animales y los titulares de los centros e instalaciones señalados en el apartado primero de este artículo, deberán permitir la realización de las inspecciones y controles que las autoridades competentes determinen, colaborar con la inspección y facilitar la documentación exigible.

7. Las Unidades responsables de la inspección podrán requerir la colaboración de las entidades de protección animal registradas como colaboradoras en el ámbito territorial del desarrollo de la labor inspectora.
8. Con el objetivo de mejorar la función inspectora, todas aquellas instalaciones o lugares donde se manipule o sacrifique animales, incluidos centros de experimentación, contarán con sistemas de video-vigilancia en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 76. Frecuencia de la inspección.

1. La inspección a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, se tendrá que llevar a cabo al menos con carácter bienal, y se realizará conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.
2. Del resultado de la misma, en caso de apreciarse infracción, se levantará la correspondiente acta de inspección que, en su caso, podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador.
3. No obstante, si de la inspección resultara que el incumplimiento puede ser constitutivo de delito, se dará cuenta de la acción a la Fiscalía Provincial correspondiente o al Juzgado o Tribunal competente.

Artículo 77. Medidas provisionales.

1. La persona responsable de la inspección podrá acordar la adopción de cuantas medidas provisionales estime necesarias y se establezcan reglamentariamente, si observara indicios de maltrato animal, enfermedad o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos.
2. Dichas medidas provisionales podrán incluir la incautación o retención temporal de los animales o la suspensión cautelar de la actividad del centro o establecimiento, mientras se sustancia el expediente sancionador.
3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los animales serán trasladados a un establecimiento de protección animal para su custodia integral, siendo a cargo del infractor los gastos que se originen.
4. En el caso de detección o sospecha de enfermedad zoonótica en un animal de compañía, podrá procederse igualmente al decomiso o retención temporal o aislamiento para la curación y tratamiento del animal enfermo. En este caso, se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Consejería de Sanidad competente territorialmente y de la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Título VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 78. *Sujetos responsables.*

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta Ley recaerá directamente en el autor o autores del hecho en que consista la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si a la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocupasen el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.
3. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de las explotaciones, de los núcleos zoológicos, de las empresas de transporte y los veterinarios/as responsables.
4. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

Artículo 79. *Normas concursales.*

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:
 - a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
 - b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.
 - c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.
2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Artículo 80. *Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.
4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones

Sección 1ª

Infracciones

Artículo 81. *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derecho de los animales, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente ley o en las leyes autonómicas dictadas en el ejercicio de sus propias competencias, así como en los reglamentos que las desarrollen.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones u omisiones que contravengan las prohibiciones de importación y exportación previstas en los artículos 45 y 71 se calificarán como infracciones

de contrabando según lo previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.”

Artículo 82. Infracciones leves.

Se considerarán al menos infracciones leves las conductas que, por acción u omisión, conlleven la inobservancia de las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ley, siempre que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 83 Infracciones graves.

Se considerarán al menos infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección de los derechos de los animales, cuando produzca secuelas permanentes graves, siempre que no sea constitutivo de delito.
- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal
- c) El uso no autorizado de métodos agresivos o violentos en la educación del animal
- d) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento
- e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas
- f) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción
- g) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización
- h) Criar animales silvestres autóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley
- i) El envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto en los casos previstos en esta ley.
- j) La inobservancia de las prohibiciones relativas a las actuaciones sobre colonias felinas
- k) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal, salvo en el caso de los gatos ferales y los gatos urbanos pertenecientes a colonias felinas.

Artículo a modificar:
83.k
Modificación propuesta:
No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los Centros Sanitarios Veterinarios , las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal, salvo en el caso de los gatos ferales y los gatos urbanos pertenecientes a colonias felinas.

Justificación

El abandono en los Centros Sanitarios Veterinarios es muy frecuente y debe lucharse activamente contra esta lacra.

- l) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

Artículo 84 *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección de los derechos de los animales, cuando produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.
- b) La muerte asistida de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado
- c) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas
- d) El uso de animales de compañía para consumo humano o de otros animales
- e) El aprovechamiento cinegético de gatos ferales o urbanos
- f) La cría, comercio y exposición con fines comerciales por personas no autorizadas y en tiendas de animales, excluidos los peces.
- g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

Artículo a modificar:

83.h y ss

Modificación propuesta:

- h) El uso de sustancias farmacológicas o dopantes que constituya una ventaja competitiva y que afecte a la salud, al bienestar o a la integridad del animal a corto o largo plazo.
- i) El uso de la selección genética de animales de compañía que supongan un detrimento para su salud.

Justificación

En el caso de animales usados en competiciones, proponemos la inclusión de un nuevo apartado que prohíba específicamente el uso de sustancias dopantes.

Una de las mayores causas de sufrimiento de los animales de compañía, es la selección con fines de supuesta belleza y no de funcionalidad, en detrimento de su salud. Es necesario controlar ya este tipo de práctica.

Sección 2ª

Sanciones

Artículo 85. Sanciones principales.

1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán:
 - a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 500 a 10.000 euros
 - b) Las infracciones graves con multa de 10.001 a 50.000 euros
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 50.001 a 200.000 euros.
2. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrá introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes.
3. En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 86. Sanciones accesorias.

1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:
 - a. La intervención del animal y su transmisión a una Entidad de Protección Animal.
 - b. La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
 - c. El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
 - d. La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - e. La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
 - f. Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

- g. Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta Ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves
 - h. La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.
 - i. La realización de trabajos en beneficio de la comunidad
2. Si los hechos sancionados se hubieran llevado a cabo mediante el uso de armas o explosivos, el órgano instructor remitirá la información correspondiente a la Guardia Civil, para que, de acuerdo con la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana y el Reglamento de Armas, aquélla adopte las decisiones que procedan.
 3. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h) e i) del punto anterior.
 4. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el punto anterior.

Artículo. 87 *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El daño causado al animal
- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado al animal o la repercusión sobre el medio natural por la infracción cometida.
- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía penal o administrativa. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.
- g) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 88. *Responsabilidad civil.*

1. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ley no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

Sección 3ª

Procedimiento sancionador

Artículo 89. Órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las comunidades autónomas y municipales competentes en cada caso.
2. Los alcaldes podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.
3. La potestad sancionadora prevista en la presente ley se ejercerá conforme a las disposiciones de la comunidad autónoma o entidad local competente, en particular en lo referido a la adopción de medidas provisionales y a la prescripción de las infracciones y sanciones y a la caducidad de los procedimientos.

Artículo 90. Interesados en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo, ostentarán la condición de parte interesada las Asociaciones y Entidades de Protección Animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador.

Disposición adicional primera. Perros de asistencia.

Los perros de asistencia se registrarán por la presente ley, en lo no previsto por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. Plan Nacional de Protección Animal.

El primer Plan Nacional de Protección Animal a que hace referencia el artículo 19 de esta ley, se elaborará en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

Disposición adicional tercera. Análisis de impacto en derechos de los animales.

Cualquier anteproyecto de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias en cuya memoria de análisis de impacto normativo conste impacto en derechos de los animales, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Disposición transitoria primera. Propietarios de animales silvestres en cautividad.

Quienes a la entrada en vigor de la presente ley sean propietarios o responsables de animales silvestres en cautividad en los términos señalados en el artículo 36, dispondrán de un plazo de seis meses para ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

Disposición transitoria segunda. Homologación o adquisición de titulaciones requeridas.

Las personas responsables de las Entidades de Protección Animal y quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, trabajen con animales de compañía, deberán, en su caso, homologar o adquirir las titulaciones requeridas para realizar actividades con animales en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 39.2.

Disposición transitoria tercera. Personas titulares de animales no incluidos en el Listado positivo de animales de compañía.

Quienes, pasado un año desde la aprobación del Listado positivo de animales de compañía regulado en el capítulo VII del Título II, sean titulares o responsables de animales no incluidos en dicho listado positivo, deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, que desarrollarán las condiciones para su tenencia según su especie.

Disposición transitoria cuarta. Circos, carruseles y atracciones de feria.

Los titulares de circos, carruseles, atracciones de feria y, en general, todo espectáculo público o actividad contemplados en el artículo 30.e). en que se utilicen animales, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para modificar su actividad y, en su caso, poner en conocimiento de la autoridad competente las especies y número de animales silvestres que obran en su poder.

Disposición transitoria quinta. Adaptación de la normativa autonómica

Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla deberán adaptar su normativa en materia de protección animal a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo a) del artículo 63 quedará redactado de la siguiente manera:

“a) De viajeros, cuando estén dedicados a realizar los desplazamientos de las personas, en su caso sus animales de compañía y sus equipajes en vehículos contruidos y acondicionados para tal fin”.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 que quedará redactado de la siguiente manera:

“2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Policía Local.”

Dos. Se modifica el artículo 2 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definición.

1. *Con carácter general, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*

Artículo a modificar:
Disposición final segunda
Modificación propuesta:
Con carácter general, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños severos a las cosas.

Justificación

Sugerimos contemplar una gradación en los daños a las cosas. Cosas son el habitáculo, los comederos o bebederos o las perchas para las aves. Un roedor puede dañar un cable. Hay ciertos daños a las cosas que no merecen que se califique a ese animal como potencialmente peligroso.

También deben graduarse las lesiones a las personas o a otros animales. Porque todos los animales tienen capacidad de causar una lesión escoriativa dérmica, un arañazo. Por tanto, todos deberían ser considerados potencialmente peligrosos.

En todo caso es necesario hacer una distinción entre animal potencialmente peligroso y animal peligroso. Debe tener tal condición todo animal que haya causado la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales.

2. *Los animales de la especie canina sólo serán calificados como animales potencialmente peligrosos previa realización de un estudio de sociabilidad individualizado. En todo caso, se establecerán reglamentariamente las condiciones en las que deberán manejarse.*

Tres. Se suprime el segundo párrafo del artículo 5.

Cuatro- Se suprimen los artículos 11 y 12

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 13 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

c) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas

d) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación

e) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) *Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.*
- b) *Incumplir la obligación de identificar el animal.*
- c) *Omitir la inscripción en el Registro.*
- d) *El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.*
- e) *La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.”*

Seis. Se suprime la disposición adicional primera

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

UNO. Se modifica, los apartados segundo y tercero del artículo 3, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“2. Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones.

3. Animal de producción sin fin comercial o lucrativo: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.”

4. Animal de compañía: aquel que está incluido en el Listado Positivo de Animales de Compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o el lugar en el que habiten o del que proceda, serán considerados animales de compañía.

DOS. Se modifica el apartado cuarto del artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar.”

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

UNO. Se modifica la letra d) del apartado segundo del artículo 2 que da redactado de la siguiente manera:

“d) Los animales de compañía.”

DOS. Se modifica la letra a) del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

“a) Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones.

TRES. Se añade un nuevo artículo 7bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 7 bis. Uso de equinos en actividades profesionales.

El uso de equinos en actividades profesionales se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Ningún equino podrá utilizarse en actividades profesionales hasta haber cumplido los cuatro años de edad

b) La edad de retiro, que en todo caso deberá ser anterior a los veintitrés años de edad del equino, será determinada por un veterinario colegiado, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del animal, debiendo expedir un informe de aptitud y bienestar cada año desde los quince años de edad, y cada seis meses desde los dieciocho a los veintitrés años del animal para que pueda mantener la actividad.

c) Alcanzada la edad de retiro del equino, será responsabilidad del titular garantizar el bienestar y cuidados del animal durante el resto de su vida, pudiendo optar por darlo en adopción a través de una Entidad de Protección Animal o centro de protección animal público. Su cuidado y bienestar hasta el momento de la adopción, así como los gastos y trámites que sean necesarios para cumplir todos los requisitos sanitarios estipulados en esta ley para las adopciones serán responsabilidad del titular del mismo. Nunca podrán destinarse a consumo o elaboración de subproductos.

d) Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas específicas por parte de animales tendrá que ser tomada en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo

CUATRO. Se añade un nuevo artículo 7 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 7 ter. Ferias, exposiciones y concursos, romerías y eventos feriadados, belenes, cabalgatas y procesiones.

1. Los animales que participen en ferias ganaderas, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.

2. En las exposiciones o concursos de animales se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las exposiciones y concursos de animales deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria y una persona con titulación de auxiliar veterinario, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones

que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia.

b) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño, a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresores.

c) Todos los animales participantes en las exposiciones o concursos deben estar identificados e inscritos en el registro correspondiente.

3. Las romerías y eventos feriados de animales deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abreviar con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

4. Los équidos, sus híbridos, bueyes, camellos, dromedarios o cualquier otro animal que se utilice para el tiro en este tipo de romerías y eventos no podrán arrastrar más peso del que se determine reglamentariamente acorde a las capacidades fisiológicas del animal y las condiciones de su entorno, incluidas las ambientales.

5. Los caballos usados para monta no podrán soportar un peso superior al que se determine reglamentariamente acorde a las capacidades fisiológicas del animal y las condiciones de su entorno, incluidas las ambientales. Esta norma es aplicable también a bueyes, camellos, dromedarios, todo tipo de équidos y sus híbridos o cualquier otro animal, utilizados como atracción turística.

6. Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.

7. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en romerías y eventos feriados, según actividad y especie, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.”

8. Se prohíbe el uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria.

9. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones en las que se mantenga al animal inmovilizado durante la duración del evento.

10. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales utilizados en romerías y eventos feriados, según actividad, especie y demás condicionantes ambientales, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.

CINCO. Se añaden cuatro nuevas letras l), m), n) y ñ) al apartado primero del artículo 14, con la siguiente redacción:

“l) Dar un trato a los animales incompatible con su condición de seres sintientes, manteniéndolos en unas condiciones de vida dignas, acordes a sus necesidades etológicas y fisiológicas, que garanticen sus derechos y desarrollo saludable.

m) Educar o manejar al animal con métodos agresivos o violentos que puedan provocar maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.

n) Abandonar a un animal, con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión.

ñ) Someter a los animales a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características o estado de salud de los mismos.”

SEIS. Se añaden tres nuevas letras g), h) e i) al apartado segundo del artículo 14, con la siguiente redacción:

g) No adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

h) Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca maltrato al animal.

i) La aplicación de cepos a equinos y sus híbridos en espacios abiertos.

SIETE. Se suprime la letra c) del apartado tercero del artículo 14.

OCHO. Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada de la siguiente manera:

1. Será aplicable a los animales de domésticos lo dispuesto en el artículo 5 en tanto el transporte se realice de forma colectiva y con fines económicos.

2. Serán igualmente de aplicación a los animales domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1, párrafos a), b), c), d), e), h), i) y j), 14.2, párrafos a), c), d) y e), 14.3 y 16.1.

Disposición final quinta. Listado positivo de animales de compañía.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará y desarrollará el Listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía, previsto en el capítulo VII del título II.

Disposición final sexta. Desarrollo del Sistema de Registros de Protección Animal

El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, oída la Agencia Española de Protección de Datos, dictará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Sistema de Registros de Protección Animal, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél.

La inscripción en el Sistema de Registros de Protección Animal por parte de entidades y asociaciones de protección animal, profesionales del comportamiento animal y personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía, no será obligatoria

hasta transcurridos seis meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el párrafo anterior.

Disposición final séptima. Título competencial.

1. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de protección del medio ambiente.
2. Se exceptúan de dicho carácter de normativa básica:
 - a. El apartado 2 del artículo 65, que se dicta al amparo de del art. 149.1. 6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.
 - b. El artículo 67 se dicta al amparo del artículo 149.1. 8.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.
 - c. La regulación contenida en el artículo 71 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 10.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.
 - d. El artículo 24 y la disposición final segunda se dictan al amparo del artículo 149.1. 29.^a que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.
 - e. La regulación contenida en los artículos, 14 y 15 y 18 se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 31 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.
3. No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en los artículos 4,5,6,7 ,8 y 9, artículo 12, artículo 16, artículo 20, artículo 22, artículo 23, artículo 44 y disposición adicional 3.^a.

Disposición final octava. No incremento de gasto

1. Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.
2. Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de la presente Ley que incidan en el personal autonómico o local, se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que resulten de aplicación.

Disposición final novena. Habilitación.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", excepto la disposición final segunda, que entrará en vigor cuando reglamentariamente se establezcan las validaciones del comportamiento canino a que se refiere el artículo treinta y cinco.

ANEXO 1

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA PARA LA IDENTIFICACIÓN OBLIGATORIA DE TODOS LOS ANIMALES

Normativa europea

- Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio:
 - Art. 19.3.c: ***la Comisión fijará condiciones y criterios uniformes en relación con el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones.***
- Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio:
 - Art. 66.2: ***las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no puede aplicarse por las características físicas o de comportamiento del animal, mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E).***
 - Art. 66.3: ***los animales vertebrados vivos distintos de las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E) o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no resulta apropiado por las características físicas o de comportamiento del espécimen o la especie, los especímenes se marcarán con anillas, cintas, etiquetas, tatuajes u otros métodos similares con número único, o serán identificables por otro medio adecuado.***
 - Art. 66.8: ***las aves nacidas y criadas en cautividad, así como otras aves nacidas en un medio controlado, se marcarán colocándoles en la pata una anilla cerrada sin soldadura marcada de manera única. Una anilla cerrada***

sin soldadora es una anilla o cinta que constituya un círculo continuo, sin interrupción ni juntura, que no haya sido violada en modo alguno, cuya dimensión impida retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada. La anilla se habrá fabricado comercialmente para esa finalidad y se habrá colocado en los primeros días de vida del ave.

Normativa estatal

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal:
 - Art. 2.a: *el ámbito de aplicación de esta ley comprende **todos los animales**, las explotaciones y los cultivos de éstos, así como sus producciones específicas y derivadas.*
 - Art. 3:
 - ✦ **2. Animales de producción:** *los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.*
 - ✦ **3. Animales de compañía:** *los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.*
 - ✦ **4. Animales domésticos:** *aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.*
 - ✦ **5. Fauna silvestre:** *el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.*
 - Art. 7.1.d: **los propietarios o responsables de los animales**, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, y los profesionales que ejerzan

- actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas físicas o jurídicas, deberán tener debidamente identificados sus animales, en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable.*
- Art. 39.2: **los animales deberán identificarse de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la normativa comunitaria europea o con el sistema establecido reglamentariamente por el Gobierno.**
 - Art. 39.3: **la obligación de identificación corresponde a los titulares de las explotaciones ganaderas a las que pertenezcan los animales, o a los propietarios o responsables de los animales.**
- Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras:
 - Disposición transitoria cuarta: **los ejemplares de las especies animales, en posesión o adquiridos como animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos, o ubicados en Parques Zoológicos debidamente autorizados conforme a lo establecido en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, que hubieran sido adquiridos con anterioridad a su inclusión en el Catálogo, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien, éstos deberán informar sobre dicha posesión a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla antes del 1 de enero de 2022. Estas autoridades establecerán, en su caso, la obligatoriedad de la esterilización de los ejemplares, así como sistemas apropiados de identificación o marcaje, como tatuaje, crotal, microchip, anillamiento y registro veterinario, entre otros, y solicitarán la firma de una declaración responsable por el propietario que se ajustará a la definición incluida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Los propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos ejemplares y no podrán comercializar, reproducir, ni ceder estos ejemplares. Como alternativa a lo contemplado anteriormente, las autoridades competentes facilitarán, en caso de solicitarse, la entrega voluntaria de los animales referidos. Esta entrega se podrá realizar en primera instancia, y de forma temporal, y mientras son recogidos por las autoridades competentes en esta materia, en puntos de venta de animales de compañía o domésticos y núcleos zoológicos legalmente constituidos que puedan ser reconocidos por la autoridad competente como habilitados para ello. Excepcionalmente, las administraciones competentes pueden autorizar y habilitar centros de recogida y mantenimiento con instalaciones y terrenos adecuados para su correcto confinamiento y evitar su escape, cumpliendo con las obligaciones de esterilización e identificación.**

ANEXO 2

PLAN SANITARIO

NOTA:

Nuestras propuestas de texto normativo **aparecen en verde en el texto.**

Todos los animales deben tener **derecho a una vigilancia de su salud que garantice un nivel adecuado de bienestar animal.** Esto requiere, por tanto, que exista un reconocimiento de los animales, realizado periódicamente por veterinarios, así como la instauración de unas medidas profilácticas obligatorias encaminadas a:

- incrementar el bienestar y prevenir el maltrato animal,
- evitar la aparición de enfermedades en el animal,
- evitar la transmisión de enfermedades a otros animales,
- evitar la transmisión de enfermedades a las personas y
- reducir el uso de antibióticos en animales y personas.

Por tanto, el plan sanitario debe establecer las siguientes obligaciones:

- **Reconocimiento veterinario anual, que no podrá coincidir con la aplicación de tratamientos de inmunoprofilaxis.**
 - Esta obligación ya está recogida, por ejemplo, en el art. 6.1.e de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- **Medidas profilácticas obligatorias.**
 - Dependientes de la especie del animal, con independencia de su aptitud.
 - Son adicionales a los tratamientos obligatorios que otras normativas impongan a los animales por su pertenencia a una especie. Por ejemplo, los mini-pigs mantenidos legalmente son animales de compañía y deben cumplir con las disposiciones aplicables a los animales de compañía, pero por ser cerdos deben cumplir con las disposiciones generales aplicables a esta especie, aunque en su mayoría sean destinadas a animales de producción.

ANEXO 3

MEDIDAS PROFILACTICAS OBLIGATORIAS POR ESPECIE

NOTA:

Nuestras propuestas de texto normativo **aparecen en verde en el texto.**

Nuestras motivaciones para la adopción de una medida concreta **aparecen de morado en el texto.**

Perros, gatos y hurones:

1. Manejo dietético:

- a. Se prohíbe la administración de alimentos crudos de origen animal. Proponemos esto porque son una fuente de alto riesgo de transmisión de enfermedades graves como la listeriosis, la salmonelosis, la anisakiosis, la campilobacteriosis y la tuberculosis. Además de para las personas con las que conviven, esta práctica supone un riesgo tanto para los manipuladores de los ingredientes, por la conservación en refrigeración conjunta con alimentos destinados a consumo humano, como para los trabajadores de los Centros Sanitarios Veterinarios que atienden estos animales. Por ejemplo, un número creciente de Centros Sanitarios Veterinarios en Norte América no aceptan como pacientes a estos animales debido al alto riesgo biológico que suponen para su personal.

2. Tratamientos quirúrgicos:

- a. Se prohíbe la realización de caudectomías, corpectomías, otectomías y oniquectomías salvo las indicadas y realizadas por un veterinario en caso de enfermedad. Proponemos esto porque tradicionalmente han sido mutilaciones estéticas innecesarias.

Canis lupus familiaris (perro):

1. Inmunoprofilaxis obligatoria:

- a. Vacunación contra la rabia: Proponemos esta vacunación por tratarse de una zoonosis con un 100% de mortalidad, en un territorio que tiene una elevada movilidad y es fronterizo con zonas en la que esta enfermedad es endémica, como es el Norte de África.
 - i. Primovacunación: a partir de las 12 semanas de edad.

- ii. Revacunación: anual.
- b. Vacunación contra la leptospirosis: Proponemos esta vacunación por las secuelas graves y alta mortalidad que produce en los perros, por la disminución de su esperanza de vida, por tratarse de una zoonosis con un aumento preocupante en las grandes ciudades debido a la proliferación de roedores, que son transmisores de esta enfermedad, y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
- i. Primovacunación:
 - 1. A partir de las 12 semanas de edad.
 - 2. Dos dosis separadas entre 21 y 28 días.
 - ii. Revacunación: anual.
- c. Vacunación contra la parvovirus: Proponemos esta vacunación por su elevada prevalencia, su elevada mortalidad en cachorros, el padecimiento que produce en los animales que la sufren y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
- i. Primovacunación:
 - 1. Animales de menos de 18 meses:
 - a. A partir de las 6 semanas de edad.
 - b. Al menos tres dosis separadas entre 21 y 28 días.
 - 2. Animales de 18 meses o más: Dos dosis separadas entre 21 y 28 días
 - ii. Revacunación:
 - 1. Animales de menos de 18 meses: A los 12 meses de edad.
 - 2. Animales de 18 meses o más: Al menos cada 3 años.
- d. Vacunación contra la adenovirus: Proponemos esta vacunación por su elevada mortalidad en cachorros y las graves secuelas crónicas, muchas de carácter neurológico, que padecen los animales que sobreviven.
- i. Primovacunación:
 - 1. Animales de menos de 18 meses:
 - a. A partir de las 6 semanas de edad.
 - b. Al menos tres dosis separadas entre 21 y 28 días.

2. Animales de 18 meses o más: Dos dosis separadas entre 21 y 28 días.
 - ii. Revacunación:
 1. Animales de menos de 18 meses: A los 12 meses de edad.
 2. Animales de 18 meses o más: Al menos cada 3 años.
 - e. Vacunación contra el moquillo canino: Proponemos esta vacunación por su alta mortalidad y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
 - i. Primovacunación:
 1. Animales de menos de 18 meses:
 - a. A partir de las 6 semanas de edad.
 - b. Al menos tres dosis separadas entre 21 y 28 días.
 2. Animales de 18 meses o más: Dos dosis separadas entre 21 y 28 días.
 - ii. Revacunación:
 1. Animales de menos de 18 meses: A los 12 meses de edad.
 2. Animales de 18 meses o más: Al menos cada 3 años.
 - f. Vacunación contra la bordeteliosis: Proponemos esta vacunación con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en el tratamiento de esta enfermedad que tiene alta prevalencia.
 - i. Primovacunación: a partir de las 10 semanas de edad.
 - ii. Revacunación: anual.
2. **Control obligatorio de enfermedades de transmisión vectorial:** Proponemos este control por las graves lesiones, muchas de ellas irreversibles, que producen en los animales, por su carácter zoonótico, por ser enfermedades emergentes, porque los animales portadores actúan de diseminadores de estas enfermedades y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
 - a. Control analítico anual.
 - b. La *autoridad competente* podrá eximir de la realización de este control en aquellas zonas donde la enfermedad no esté presente.
 - c. Este control se aplicará al menos a las siguientes enfermedades: leishmaniosis, filariosis, anaplasmosis, erlichiosis, borreliosis y babesiosis. La *autoridad competente* podrá añadir el control de otras enfermedades en aquellas zonas donde estén presentes.

- d. Los animales positivos a estas enfermedades deberán ser sometidos a tratamiento y a control por un veterinario. Esta obligación, que en el caso de la leishmaniosis incluye la obligatoriedad de la eutanasia del animal cuando no es tratado, ya está recogida en el art. 3.3 de la Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Tratamientos antiparasitarios:

- a. Profilaxis de la pulicosis: Administrada por un veterinario según evaluación individualizada del animal y su entorno. Proponemos este tratamiento por el padecimiento que produce en los animales que la sufren, por tratarse de una zoonosis, por actuar las pulgas como vía de transmisión de otras zoonosis, y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en el tratamiento de algunas de estas enfermedades.
- b. Profilaxis de la infestación por garrapatas: Administrada por un veterinario según evaluación individualizada del animal y su entorno. Proponemos este tratamiento por el padecimiento que produce en los animales que la sufren, por tratarse de una zoonosis, por actuar las garrapatas como vía de transmisión de otras zoonosis, y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en el tratamiento de algunas de estas enfermedades.
- c. Profilaxis de parásitos digestivos: Estos animales deberán recibir al menos cada 3 meses un tratamiento nematocida y cestocida administrado por un veterinario.
- d. Profilaxis de la leishmaniosis: Administrada por un veterinario según evaluación individualizada del animal y su entorno. La *autoridad competente* podrá eximir de la realización de este tratamiento en aquellas zonas donde la enfermedad no esté presente.
- e. Profilaxis de la filariosis: Administrada por un veterinario según evaluación individualizada del animal y su entorno. La *autoridad competente* podrá eximir de la realización de este tratamiento en aquellas zonas donde la enfermedad no esté presente.

4. Tratamientos quirúrgicos:

- a. Se prohíbe la esterilización quirúrgica de los animales de esta especie, salvo la indicada y realizada por un veterinario tras evaluación individualizada del animal y su entorno. Proponemos esta medida debido a que existe un consenso científico en que la esterilización canina únicamente es aceptable por indicación veterinaria, tras una evaluación individualizada de cada caso, dados los irreversibles efectos adversos de tipo comportamental, endocrino, inmunológico u oncológico, que esta intervención quirúrgica puede producir en el animal, con grave afectación de su bienestar.

- b. La esterilización quirúrgica de los ejemplares de esta especie con fines de control de la reproducción no debe realizarse antes de los 6 meses de edad. En el caso de los ejemplares que con 6 meses de edad el peso supere los 15 kilos la esterilización no podrá realizarse antes de los 12 meses de edad. En el caso de los ejemplares que con 12 meses de edad el peso supere los 40 kilos la esterilización no podrá realizarse antes de los 18 meses de edad. En cualquier caso, la esterilización podrá anticiparse en caso de enfermedad, correspondiendo la indicación y realización al veterinario.

***Felis catus* (gato):**

1. Inmunoprofilaxis obligatoria:

- a. Vacunación contra la rabia: Proponemos esta vacunación por tratarse de una zoonosis con un 100% de mortalidad, en un territorio que tiene una elevada movilidad y es fronterizo con zonas en la que esta enfermedad es endémica, como es el Norte de África. Además, los gatos suelen tener un modo de vida con acceso al exterior, mantienen su instinto de caza y pueden tener acceso a murciélagos portadores de Lyssavirus tipo 1.

- i. Primovacunación: a partir de las 12 semanas de edad.

- ii. Revacunación: anual.

- b. Vacunación contra la rinotraqueitis infecciosa felina, la panleucopenia felina y la calicivirosis felina: Proponemos esta vacunación por el padecimiento que produce en los animales que la sufren y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.

- i. Primovacunación:

- 1. A partir de las 10 semanas de edad.

- 2. Dos dosis separadas entre 15 y 28 días.

- ii. Revacunación: al menos cada 3 años.

2. Tratamientos antiparasitarios obligatorios:

- a. Profilaxis de la pulicosis: Administrada por un veterinario según evaluación individualizada del animal y su entorno. Proponemos este tratamiento por tratarse de una zoonosis, por actuar las pulgas como vía de transmisión de la hemobartonelosis, o enfermedad del arañazo del gato, y de la dipilidiasis, que son zoonosis, y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en el tratamiento de la hemobartonelosis.
- b. Profilaxis de parásitos digestivos: Estos animales deberán recibir al menos cada 3 meses un tratamiento nematocida y cestocida administrado por un veterinario.

3. Tratamientos quirúrgicos:

- a. La esterilización mediante gonadectomía de los ejemplares de esta especie debe ser indicada y realizada por un veterinario y no debe realizarse antes de los 5 meses de edad, excepto en caso de enfermedad. Proponemos esta medida debido a que los gatos necesitan haber alcanzado un nivel mínimo de desarrollo y crecimiento antes de someterse a una cirugía que implica un cambio hormonal.

***Mustela putorius furo* (hurón):**

1. Inmunoprofilaxis obligatoria:

- a. Vacunación contra la rabia: Proponemos esta vacunación por tratarse de una zoonosis con un 100% de mortalidad, en un territorio que tiene una elevada movilidad y es fronterizo con zonas en la que esta enfermedad es endémica, como es el Norte de África. Además, los hurones mantienen su instinto de caza y pueden tener acceso a murciélagos portadores de Lyssavirus tipo 1.
 - i. Primovacunación: a partir de las 12 semanas de edad.
 - ii. Revacunación: anual.
- b. Vacunación contra el moquillo canino: Proponemos esta vacunación por su alta mortalidad y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
 - i. Primovacunación:
 1. A partir de las 6 semanas de edad.
 2. Tres dosis separadas entre 15 y 21 días.
 - ii. Revacunación: anual.

2. Tratamientos antiparasitarios obligatorios:

- a. Profilaxis de parásitos digestivos: Estos animales deberán recibir al menos cada 12 meses un tratamiento nematocida y cestocida administrado por un veterinario.

3. Tratamientos quirúrgicos:

- a. Se prohíbe la esterilización quirúrgica mediante gonadectomía, salvo la realizada por un veterinario en caso de enfermedad. Proponemos esta medida debido a que los hurones pueden desarrollar una enfermedad adrenal derivada de la esterilización quirúrgica.
- b. En caso de estar indicado el control reproductivo se deberá priorizar la administración por un veterinario de fármacos inductores de la esterilidad transitoria.

- c. Se prohíbe la saculectomía o extirpación quirúrgica de las glándulas perianales, salvo la realizada por un veterinario en caso de enfermedad.

Otros mustélidos diferentes al hurón:

1. Inmunoprofilaxis obligatoria:

- a. Vacunación contra la rabia: Proponemos esta vacunación por tratarse de una zoonosis con un 100% de mortalidad, en un territorio que tiene una elevada movilidad y es fronterizo con zonas en la que esta enfermedad es endémica, como es el Norte de África. Además, los mustélidos mantienen su instinto de caza y pueden tener acceso a murciélagos portadores de Lyssavirus tipo 1.
 - i. Primovacunación: a partir de las 12 semanas de edad.
 - ii. Revacunación: anual.
- b. Vacunación contra el moquillo canino en los visones: Proponemos esta vacunación por su alta mortalidad y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
 - i. Primovacunación: A partir de las 10 semanas de edad.
 - ii. Revacunación: anual.

2. Tratamientos antiparasitarios obligatorios:

- a. Profilaxis de parásitos digestivos: Estos animales deberán recibir cada 12 meses un tratamiento nematocida y cestocida de parásitos digestivos administrado por un veterinario.

3. Tratamientos quirúrgicos:

- a. Se prohíbe la saculectomía o extirpación quirúrgica de las glándulas perianales de los mefitidos (familia *Mephitidae*), salvo la realizada por un veterinario en caso de enfermedad.

Oryctolagus cuniculus (conejo):

1. Inmunoprofilaxis obligatoria:

- a. Vacunación contra la mixomatosis: Proponemos esta vacunación por su alta mortalidad, por el padecimiento de los animales que la sufren y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
 - i. Primovacunación: a partir de las 6 semanas de edad.

- ii. Revacunación: al menos anual.
 - b. Vacunación contra la enfermedad hemorrágica del conejo causada por el virus clásico:
Proponemos esta vacunación por su alta mortalidad, por el padecimiento de los animales que la sufren y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
 - i. Primovacunación: a partir de las 6 semanas de edad.
 - ii. Revacunación: al menos anual.
 - c. Vacunación contra la enfermedad hemorrágica del conejo causada por el virus tipo 2:
Proponemos esta vacunación por su alta mortalidad, por el padecimiento de los animales que la sufren y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
 - i. Primovacunación: a partir de las 6 semanas de edad.
 - ii. Revacunación: al menos anual.
- 2. **Tratamientos quirúrgicos:**
 - a. A partir de los 4 meses de edad las conejas domésticas deberán ser esterilizadas mediante gonadectomía cuanto antes por un veterinario; salvo en caso de enfermedad, que podrá adelantarse esta fecha. Proponemos esto por la elevada incidencia de tumores de causa hormonal sexual.
- 3. **Manejo:**
 - a. Se prohíbe separar a los gazapos de su madre antes de las 8 semanas de edad.

Rattus rattus y Rattus norvegicus (ratas):

- 1. **Tratamientos quirúrgicos:**
 - a. Las hembras domésticas de rata deberán ser esterilizadas mediante gonadectomía por un veterinario entre los 3 y los 6 meses de edad. Proponemos esto por la elevada incidencia de tumores de causa hormonal sexual.

Suricata suricatta (suricata):

- 1. **Inmunoprofilaxis obligatoria:**
 - a. Vacunación contra la rabia: Proponemos esta vacunación por tratarse de una zoonosis con un 100% de mortalidad, en un territorio que tiene una elevada movilidad y es fronterizo con zonas en la que esta enfermedad es endémica, como es el Norte de África. Además, las suricatas mantienen su instinto de caza y pueden tener acceso a murciélagos portadores de Lyssavirus tipo 1.

- i. Primovacunación: a partir de las 12 semanas de edad.
- ii. Revacunación: anual.

2. Tratamientos antiparasitarios obligatorios:

- a. Profilaxis de parásitos digestivos: Estos animales deberán recibir al menos cada 12 meses un tratamiento nematocida y cestocida administrado por un veterinario.

Procyon lotor (mapache):

1. Inmunoprofilaxis obligatoria:

- a. Vacunación contra la rabia: Proponemos esta vacunación por tratarse de una zoonosis con un 100% de mortalidad, en un territorio que tiene una elevada movilidad y es fronterizo con zonas en la que esta enfermedad es endémica, como es el Norte de África. Además, los mapaches, aunque son considerados como especie invasora, pueden ser mantenidos en el exterior y son propensos a la fuga.
 - i. Primovacunación: a partir de las 12 semanas de edad.
 - ii. Revacunación: anual.

2. Tratamientos antiparasitarios obligatorios:

- a. Profilaxis de parásitos digestivos: Estos animales deberán recibir al menos cada 12 meses un tratamiento nematocida y cestocida administrado por un veterinario.

3. Tratamientos quirúrgicos:

- a. Debe realizarse la esterilización quirúrgica mediante gonadectomía de estos animales antes de los 8 meses de edad. Proponemos esto por ser una especie invasora y para evitar la agresividad asociada al desarrollo sexual, que desemboca en abandonos y agresiones a las personas y otros animales.

Psittaciformes:

1. Control obligatorio de enfermedades infecciosas:

- a. Control analítico anual, realizado por un veterinario, de *Chlamydophila psittaci*. Proponemos este control por el padecimiento que produce en los animales que la sufren, por tratarse de una zoonosis y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.
- b. Control analítico cada dos años, realizado por un veterinario, de la circovirus aviar. Proponemos este control por el padecimiento que produce en los animales que la sufren y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.

2. Manejo:

- a. Hasta su emancipación las crías deberán tener contacto estrecho y constante con otros ejemplares de su especie. Proponemos esto para evitar muchos problemas de comportamiento que se observan, algunos con graves consecuencias como las automutilaciones o el picaje.

Aves:

1. Tratamientos quirúrgicos:

- a. Se prohíbe el recorte de las plumas de las alas, salvo el realizado por un veterinario con fines terapéuticos o profilácticos.
- b. Se prohíben los procedimientos quirúrgicos, como el mancado, encaminados a impedir el vuelo, salvo los indicados y realizados por un veterinario en caso de enfermedad.

Reptiles:

1. Control obligatorio de enfermedades infecciosas:

- a. Control analítico cada dos años, realizado por un veterinario, de *Salmonella* spp. Proponemos este control por ser una zoonosis y con el objetivo de disminuir el uso de antibióticos necesarios en su tratamiento.

Anfibios anuros y urodelos:

1. Control obligatorio de enfermedades infecciosas:

- a. Control analítico realizado por un veterinario y consignado en certificado veterinario oficial de la quitidriomiosis de los animales destinados al comercio: Proponemos este control por ser una enfermedad mortal para estos animales, por haber causado ya la extinción de varias especies, por ser la pandemia que más especies tiene amenazadas de extinción a nivel mundial, incluidas varias en España, y por su consideración de especie invasora.
 - i. A la recepción de los animales en caso de importaciones. En caso de partidas de más de 10 animales que tengan el mismo origen se hará el control analítico de, al menos, un 10% de los animales.
 - ii. Antes de la puesta a la venta en caso de centros de cría y establecimientos de venta de animales.

Mamíferos, aves, reptiles y anfibios de las especies incluidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, que, de acuerdo a la disposición transitoria

cuarta, que sean mantenidos por sus propietarios como animales de compañía, animales de compañía exóticos o domésticos:

1. Tratamientos quirúrgicos:

- a. Estos animales deberán ser esterilizados por un veterinario antes de que alcancen la madurez sexual. **Proponemos esto por ser especies invasoras y ser necesario evitar su reproducción en caso de fuga.**
- b. Esta obligación no aplicará a los animales que formen parte de programas de cría en cautividad de los Parques Zoológicos.

ANEXO 4

REGISTRO ANIMAL. IDENTIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO

NOTA:

Nuestras propuestas de texto normativo **aparecen en verde en el texto.**

Nuestras motivaciones para la adopción de una medida concreta **aparecen de morado en el texto.**

La base de esta ley, de las normativas actualmente existentes y de futuras normativas que afecten a los animales o contemplen su participación, como todas aquellas que desarrollen la perspectiva Salud Única (One Health), ha de ser la existencia de un registro estatal unificado de todos los animales, que permita su completa trazabilidad, el análisis de datos con fines sanitarios, jurídicos y administrativos, y el control de los animales abandonados.

Por ello proponemos que esta ley contemple una cierta regulación del registro de animales de compañía, en un nuevo artículo añadido a los existentes:

Art. X

1. El registro de animales de compañía estará compuesto por dos secciones:

- La primera contemplará los **datos de identificación** del animal y del poseedor, incluyendo la localización del animal. En ausencia de otro método autorizado en la legislación que le sea de aplicación a la especie de que se trate, se establece como medio de identificación el microchip, implantado por un veterinario autorizado. Siempre que sea posible, las especies no identificables deberán incluir una reseña fotográfica y la relación de las marcas distintivas, si las hubiere.
- La segunda contendrá todo el **historial sanitario** del animal, en el que los veterinarios consignarán aquellos actos clínicos o medidas profilácticas que se declaren como obligatorios en el plan sanitario que le sea de aplicación al animal. **La inclusión de estos datos en el historial sanitario del animal permitirá la localización automática de los animales que no están recibiendo la atención sanitaria obligatoria, lo que posibilitará a la administración la toma de medidas correctoras de forma precoz, así como la detección de posibles casos de maltrato animal.**

2. Aquellos animales en que esté desaconsejada la aplicación de un tratamiento obligatorio, por reacciones adversas severas derivadas de aplicaciones anteriores, estados de inmunosupresión severos o patologías o condiciones genéticas que contraindiquen la aplicación del tratamiento, podrán ser eximidos mediante resolución administrativa, previa petición por parte del propietario o responsable del animal que deberá acompañarse de un certificado oficial veterinario justificativo de dicha petición. La petición se considera

comunicada mediante su inclusión en el historial sanitario del animal que forma parte del registro estatal unificado de animales. La resolución, que se hará constar en el historial sanitario del animal, deberá ser emitida en el plazo de 3 meses, considerándose como positiva una vez superado dicho plazo. Existen ciertos tratamientos obligatorios que pueden estar contraindicados en individuos concretos (como la aparición de alergias a vacunas).

3. Los gatos urbanos recibirán los tratamientos declarados como obligatorios en los gatos únicamente cuando sean capturados para su control, salvo que su aplicación sea posible sin la captura del animal. Debido a que los gatos de colonias felinas son difíciles de capturar.

ANEXO 5

CONCLUSIONES DEL VET SUMMIT 2017



AEMAVE en el VET SUMMIT 2017

AEMAVE participó en el evento VET SUMMIT, que, con el título “Esterilización: del mito a la realidad”, se celebró el 25 de noviembre, dedicado a debatir, desde los puntos de vista inmunológico, oncológico, reproductor y etológico, sobre la utilidad o no de esterilizar a los animales de compañía y a qué edad es más recomendable hacerlo.

Se trató de un evento realmente interesante, en el que se destinó la jornada de la mañana a la exposición de la opinión de los ponentes invitados sobre el tema. Intervinieron, con fundamentadas ponencias, Fernando Fariñas, Stefano Romagnoli, Juan Carlos Cartagena, Daniel Ferreiro y Simón Martí.

La jornada de la tarde se dedicó a una mesa redonda, de varias horas de animado debate, en la que intervinieron todos los ponentes y se dio voz a todos los asistentes.

En cuanto a la instauración de políticas de esterilización obligatoria por parte de las entidades de protección animal, AEMAVE pidió la valoración de la efectividad real de estas políticas en cuanto a su objetivo de reducir el abandono de animales. En este sentido se puso como ejemplo de éxito, en el sentido de que su tasa de abandono de perros es prácticamente inexistente, el caso de dos países del norte de Europa, Holanda y Noruega. Ambos países han apostado por fuertes políticas de educación en contra del abandono y el maltrato y han establecido muy severas multas y condenas de cárcel para quienes abandonan o maltratan animales. Sin embargo, mientras que en Holanda se ha preconizado la política de esterilización masiva, en Noruega ésta se encuentra prohibida por ley.

No parece, por tanto, que las políticas de esterilización obligatoria, especialmente de aquellos animales que van a ser adoptados por personas con una mayor sensibilización hacia el abandono de animales, tenga una efectividad determinante. Se sabe, al menos en perros de gran tamaño, que la tasa de abandono de animales esterilizados es, proporcionalmente, notablemente inferior al de abandono de animales enteros y que se abandonan menos animales adoptados que los procedentes de otros orígenes. En este sentido, se valoró el hecho de que la causa más frecuente de devolución de animales previamente adoptados de organizaciones de protección de los animales, el comportamiento del animal, coincide, precisamente, con aquellos casos en los que la esterilización está contraindicada desde el punto de vista etológico. Así, se citaron los casos de comportamiento agresivo en las perras esterilizadas y la agresividad por temor.

Finalmente, se expusieron diversos estudios, algunos de los cuales patrocinados por asociaciones de defensa de los animales, en los que se concluye que no puede afirmarse que las políticas de esterilización lleven aparejada una disminución de la tasa de abandono de animales.

Adjuntamos, al final del documento, las preguntas realizadas por AEMAVE y los estudios citados.

CONCLUSIONES del VET SUMMIT 2017

- Cualquier intervención sobre un proceso biológico tiene efectos positivos y negativos para la salud y el bienestar de los animales.
- Cada animal es diferente y debe ser evaluado de forma independiente.
- Toda esterilización debe ser indicada por un veterinario y siempre deben tenerse en cuenta las implicaciones etológicas.
- La recomendación actual es que se aconseje la esterilización de todos los animales que no vayan a ser destinados a criar, siempre que, de acuerdo con el propietario y tras una minuciosa e individualizada evaluación veterinaria, no esté contraindicada. Esta recomendación es compartida por una multitud de colegios y sociedades veterinarias a lo largo del mundo, como el European College of Animal Reproduction, la British Small Animal Veterinary Association o la American Animal Hospital Association.
- La única indicación que justifique la esterilización obligatoria de animales es la reducción del tamaño de sus poblaciones, mediante el control de su reproducción. Sin embargo, actualmente, no existen evidencias científicas que demuestren que las esterilizaciones de los animales tengan un efecto en la reducción del abandono animal.
- Cuando se habla de esterilización debe diferenciarse entre la esterilización quirúrgica con extirpación de las gónadas (castración), la esterilización quirúrgica sin extirpación de las gónadas (ligadura de trompas o vasectomía) y la esterilización farmacológica.
- El riesgo quirúrgico de la gonadectomía y de la esterilización quirúrgica sin extirpación de las gónadas es muy similar. Sin embargo, la realización de estas técnicas en edades muy tempranas tiene asociado un riesgo quirúrgico mayor, debido al mayor riesgo de hipoglucemia, hipotermia y una menor tasa de metabolización de los fármacos anestésicos. Por contra, las complicaciones postquirúrgicas son menos frecuentes.
- La castración está siempre contraindicada en los casos de perras que muestran agresividad fuera del periodo del estro, perros con temor y ciertas alteraciones inmunológicas.
- La castración está indicada como tratamiento coadyuvante de los tumores mamarios, en ciertas alteraciones inmunológicas, en determinados problemas de comportamiento, como ciertos tipos de agresividad, cuando existen ciertas alopecias en la cola y en los perros de trabajo, incluidos los destinados a la ayuda a invidentes.
- La única indicación para la ligadura de trompas o la vasectomía es el cese de la capacidad de reproducirse. Los efectos secundarios asociados, especialmente en el caso de los machos, desaconsejan su fomento.

- La castración tiene como beneficio una disminución de la incidencia de los tumores de mama, de la hiperplasia mamaria benigna, de las piometras y de la hiperplasia prostática benigna.
- La castración tiene como perjuicio el aumento de la incidencia del adenocarcinoma prostático y algunas otras neoplasias, de la incontinencia urinaria, de la dermatitis atópica, de la anemia hemolítica, de las reacciones adversas a las vacunas y de la obesidad y las patologías con ella asociadas, como la diabetes, la rotura del ligamento cruzado anterior de la rodilla o la osteoartritis.
- Frente a la castración, la esterilización farmacológica muestra la ventaja de ser reversible en muchos casos y no causar incontinencia urinaria, pero, por el contrario, su coste es más elevado y exige una administración muy cuidadosa por parte del veterinario, ya que, inicialmente, produce una liberación hormonal, pudiendo inducirse en perras la aparición del celo o incluso la aparición de piometra y el aumento temporal de la agresividad en los machos.
- Los propietarios o responsables de los animales tienen derecho a ser informados de los beneficios y los posibles efectos secundarios asociados con las gonadectomías, de forma que puedan tomar una decisión de acuerdo a sus intereses o preferencias, teniendo siempre en cuenta el bienestar de cada animal.
- En el caso de las perras se recomienda la castración mediante ovariectomía (con inspección del útero) en el anestro posterior al primer celo. En el caso de aplicarse la técnica quirúrgica con posterioridad debe valorarse también la posibilidad de realizar ovariohisterectomía.
- En el caso de las gatas también se aconseja la ovariectomía temprana o la ovariohisterectomía en animales de más edad, no siendo tan importante practicar las intervenciones en periodo de anestro.
- En el caso de los machos, tanto de perros, como de gatos, se recomienda la castración una vez alcanzan la pubertad, justo antes o en el momento del inicio del marcaje con orina.
- En cualquier caso debe valorarse la posibilidad de hacer esterilizaciones farmacológicas o esterilizaciones quirúrgicas sin gonadectomía (ligadura de trompas y vasectomía), aunque en este segundo caso los efectos secundarios pueden ser limitantes.
- La gonadectomía prepuberal temprana debería realizarse siempre posteriormente a la finalización del protocolo vacunal.
- Se aconseja no realizar la gonadectomía antes de haberse completado el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios.



¿Hay algún estudio que correlacione la esterilización de los animales con una disminución de los abandonos?

American Society for the Prevention of Cruelty to Animals. Position Statement on Mandatory Spay/Neuter Laws

<https://www.asPCA.org/position-statement-mandatory-spayneuter-laws>

"La ASPCA no tiene conocimiento de **ninguna evidencia creíble que demuestre una mejora estadísticamente significativa en la reducción del abandono o la eutanasia como resultado de la implementación de una ley obligatoria de esterilización de aplicación general para todos los animales de una comunidad.**

De hecho, obligar a esterilizar a las mascotas de propietarios puede tener las consecuencias involuntarias de aumentar el abandono e impedir el regreso de los animales perdidos a sus dueños cuando los costos asociados con la esterilización son elevados".

Analysis of programs to reduce overpopulation of companion animals: do adoption and low-cost spay/neuter programs merely cause substitution of sources?

<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.559.32&rep=rep1&type=pdf>

"El análisis estadístico no fue capaz de demostrar una relación inversa entre la esterilización y las tasas de abandono.

No se han presentado trabajos científicos ni casos creíbles, ya sea teóricos o empíricos, que argumenten en contra de una relación inversa entre el abandono y las tasas totales de esterilización.

Sin embargo, dado que esta relación nunca se ha demostrado empíricamente más que de forma anecdótica, **sería beneficioso encontrar pruebas que respalden esta suposición en algún momento"**.

Impact of publicly sponsored neutering programs on animal population dynamics at animal shelters: the New Hampshire and Austin experiences

<http://emancipet.org/wp-content/uploads/2013/06/JAAWS-Impact-of-Public-SN-2010.pdf>

Este estudio descubrió que la esterilización quirúrgica financiada por el gobierno de animales de compañía se ha promovido ampliamente como un medio para disminuir el abandono y la

eutanasia. Sin embargo, **hay poca información disponible sobre el verdadero impacto de estos programas** en la comunidad y la dinámica de la población de animales de refugio. Este estudio estimó el impacto del Programa de control de la población animal en New Hampshire comparando la información sobre el abandono y la eutanasia antes y después del inicio de la iniciativa de castración. El análisis de regresión demostró una disminución significativa en el abandono y la eutanasia de gatos durante los años posteriores al inicio del programa, una tendencia que parece comenzar antes del inicio del programa; sin embargo, no hubo disminución en el abandono o la eutanasia de perros. Este estudio también calculó el impacto del Programa gratuito EmanciPET de esterilización de Austin al comparar la información sobre el abandono y la eutanasia dentro de la ciudad entre las áreas del programa y las áreas no programadas. El análisis de regresión demostró una tasa de aumento significativamente menor para el abandono y la eutanasia de perros y gatos en las áreas del programa. Los estudios prospectivos deberían determinar la efectividad y la asequibilidad de los diferentes modelos para financiar y brindar servicios de castración.

Cross-Program Statistical Analysis of Maddie's Fund Programs

<http://maddiesfund.org/Documents/No%20Kill%20Progress/Cross%20Program%20Analysis.pdf>

“Se ha invertido una enorme cantidad de dinero y esfuerzo en esfuerzos de esterilización en todo el país. Sin embargo, sorprendentemente, no ha habido pruebas estadísticas de los programas de esterilización para probar o refutar si realmente funcionan para reducir los abandonos y la eutanasia.

Ha habido algunas historias de éxito prominentes. Algunos de estos ejemplos sí incluyen datos detallados que demuestran una disminución en las muertes en refugios junto con un agresivo programa de esterilización. Sin embargo, estos estudios, si bien son impresionantes, no pueden tomarse como evidencia concluyente del valor de los programas de esterilización.

Son de naturaleza anecdótica y no presentan una prueba imparcial de programas de esterilización. Los programas de esterilización se han probado en muchos lugares del país y del mundo. Estos programas se han reunido con una amplia gama de éxitos. Algunos lugares, como New Hampshire, han visto una reducción dramática en el abandono y las muertes en refugios, mientras que otros lugares no lo han hecho. **El problema con el uso de ejemplos como evidencia de los beneficios de los programas de esterilización es que solo se utilizan las historias de éxito y generalmente se ignoran los casos en que los beneficios no se materializaron.** Por lo tanto, demostrar que los programas de esterilización reducen sistemáticamente la matanza de animales en los refugios requiere una prueba estadística de una muestra imparcial de comunidades.

Los programas de esterilización también han sido acreditados por la reducción de muertes en refugios en las últimas décadas en los Estados Unidos. Hay razones para creer que esto puede

ser cierto. Por ejemplo, **los gatitos y los cachorros constituyen una porción mucho más pequeña de abandono que hace algunas décadas**. Además, tiene sentido que los animales menos fértiles llevarían a un menor número de nacimientos y, por lo tanto, menos mascotas sin hogar. **Sin embargo, una vez más, no hay pruebas concluyentes de que los programas de esterilización fueran responsables, ni ninguna forma de determinar la porción del declive que se debió a los programas de esterilización frente a otros factores**. Además, **los efectos de los programas de esterilización en sí mismos no pueden separarse fácilmente de los efectos de la educación y las percepciones públicas cambiantes con respecto a la esterilización**".

Effect of high-impact targeted trap-neuter-return and adoption of community cats on cat intake to a shelter

<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1090023314001841>

"Aproximadamente 2-3 millones de gatos ingresan a refugios de animales anualmente en los Estados Unidos. Una gran proporción de estos son gatos callejeros que no tienen a nadie para reclamarlos y pueden ser demasiado insociables para su adopción. Más de la mitad de los gatos incautados son sacrificados debido al amontonamiento de refugios, enfermedad adquirida en el refugio o comportamiento salvaje. Trap-neuter-return (TNR), una alternativa al confinamiento, mejora el bienestar de los gatos y reduce el tamaño de las colonias de gatos, pero se ha considerado demasiado poco práctico para reducir las poblaciones de gatos a mayor escala o el ingreso de gatos en los refugios. El objetivo de este estudio fue evaluar el efecto de TNR concentrado en una región de capturas de gatos históricamente altas en una comunidad de Florida. Se implementó un programa de 2 años para capturar y esterilizar al menos el 50% de los gatos de la comunidad estimados en un solo área de código postal de 11.9 km², seguido del retorno al vecindario o adopción. Las tendencias en el ingreso de gatos en los refugios del código postal objetivo se compararon con el resto del condado.

Un total de 2.366 gatos, que representan aproximadamente el 54% de la población de gatos de la comunidad en el área seleccionada, fueron capturados para el programa TNR durante el período de estudio de 2 años. Después de 2 años, el ingreso en refugios per cápita fue 3,5 veces mayor y la eutanasia en refugios *per capita* fue 17,5 veces mayor en el área no objetivo que en el área objetivo. El confinamiento de gatos en los refugios del área objetivo, donde se esterilizaron anualmente 60 gatos / 1000 residentes, disminuyó en un 66% durante el período de estudio de 2 años, en comparación con una disminución del 12% en el área no objetivo, donde solo 12 gatos / 1000 residentes fueron castrados anualmente. **El TNR de alto impacto combinado con la adopción de gatos socializados y el asesoramiento de resolución de molestias para los residentes es una herramienta efectiva para reducir el ingreso de gatos en refugios**".

¿Algún estudio demuestra que, proporcionalmente, se abandonan menos animales esterilizados que enteros?

Large Dog Relinquishment to Two Municipal Facilities in New York City and Washington, D.C.: Identifying Targets for Intervention

<http://www.mdpi.com/2076-2615/4/3/409/htm>

A pesar de tener una tasa muy reducida de perros sin esterilizar, cuando son abandonados son mayoría. Por lo tanto, en estos territorios, la esterilización podría tener en efecto beneficioso para prevenir su abandono.

Es relevante destacar el origen de los animales abandonados, de modo que apenas se devuelven animales rescatados de protectoras, lo que parece indicar que las personas que adoptan animales podrían estar menos implicados en los casos de abandono.

	Esterilizados abandonados	Origen: protectoras	Esterilizados totales
Nueva York	32,9%	3,9%	83%
Washington	18,2%	6,8%	

aemave